

GUÍA DE CALIFICACIÓN



**PROPIEDAD
INTELECTUAL**





ÍNDICE

MARCAS COMERCIALES Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS.....	8
Solicitud de inscripción.....	21
Modificación y división de la solicitud.....	22
Anotaciones y mandamientos judiciales.....	24
Aspectos específicos para señales de publicidad comercial.....	24
Publicación de la solicitud.....	25
Oposiciones.....	27
Inscripción y certificado de registro.....	32
Renovación de la inscripción.....	33
Corrección, limitación, división y cambio de domicilio del registro.....	35
Cambio de domicilio.....	36
Transferencia de la marca y otros signos distintivos.....	37
Cambio de nombre o fusión del titular.....	39
Licencia de uso.....	41
Cancelación voluntaria de un registro.....	44
Nulidades y cancelaciones.....	46
Nulidad por derechos de terceros.....	46
Cancelación por Generalización.....	47
Cancelación por falta de uso.....	48
Procedimiento nulidades y cancelaciones.....	49
Inscripción de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen.....	52
PATENTES DE INVENCION Y MODELOS DE UTILIDAD.....	58

Solicitud de inscripción con sistema nacional.....	58
Modificación y división de la solicitud.....	60
Publicación de la solicitud.....	60
Examen de fondo.....	61
Oposiciones.....	61
Inscripción y certificado de registro.....	62
Transferencia, cambio de nombre del titular y licencia de la patente.....	63
Renuncia a la patente.....	65
Explotación industrial.....	65
DISEÑOS INDUSTRIALES.....	66
Solicitud de inscripción.....	66
Publicación de la solicitud.....	67
Examen de fondo.....	67
Oposiciones.....	68
Transferencia y licencia del dibujo o modelo industrial.....	69
DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS.....	70
Solicitud de inscripción de obras literarias.....	70
Programas de cómputo.....	73
Bases de Datos.....	74
Fonogramas.....	75
Obras Artísticas únicas: como cuadros, retratos, bustos, pinturas, dibujos u otras obras plásticas.....	75
Obras Audiovisuales.....	75
Seudónimos.....	75
Inscripción de actos de enajenación, cesión de derechos patrimoniales, licencias de uso y demás contratos vinculados al Derecho de Autor y Derechos Conexos.....	75

Inscripción de contratos de reciprocidad de las Entidades de Gestión Colectiva.....	86
Autorización de funcionamiento de las Entidades de Gestión Colectiva.....	89
MARCAS DE GANADO.....	92
Inscripción de marcas de ganado.....	92
Renovación.....	95
Transferencias o traspasos.....	96
DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS.....	98

GUÍA DE CALIFICACIÓN

INTRODUCCION

El presente documento establece una guía de requisitos respecto de los actos y contratos susceptibles de inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual. Busca proporcionar a los funcionarios y usuarios en general, un documento eficaz y de fácil comprensión respecto de las exigencias legales requeridas en el proceso de inscripción, fundamentado en las normas que rigen la materia. La guía se divide de acuerdo con las distintas áreas comprendidas, dentro del Registro, a saber: marcas y otros signos distintivos, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas de ganado y derecho de autor y derechos conexos.

Con ello se pretende que la presente “Guía de Calificación” se constituya en un instrumento orientador para examinar las solicitudes presentadas para su respectivo trámite. De ese modo facilitará la labor de los funcionarios registrales y servirá de apoyo para las personas usuarias que realizan trámites ante este Registro, al sintetizar de forma ordenada los requisitos generales y específicos que deben contener las solicitudes de inscripción de los actos o contratos que se tramitan.

Norma General para todas las materias:

Previo a realizar el análisis de la marca se debe verificar en las sociedades nacionales la morosidad y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley Impuesto a las Personas Jurídicas No 9428 y la ley Para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.

El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en el pago del impuesto respectivo o personas jurídicas obligadas que aparezcan como incumplidores en el suministro de información de transparencia y beneficiarios finales. Para estos efectos, a nivel interno se tendrá acceso a la base de datos correspondiente para la consulta, actualmente el (CES) en la PDA, en caso de que se determine que la solicitante se encuentra morosa o incumplidora, se procederá a archivar la gestión.

MARCAS COMERCIALES Y SIGNOS DISTINTIVOS.

Solicitud de inscripción de marca comercial o signos distintivos:

Toda solicitud presentada en el Registro de Propiedad Intelectual debe cumplir con los requisitos de admisibilidad que se encuentran contemplados en el artículo 10 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Ley 7978)

Requisitos de admisibilidad

- Contiene indicaciones que permiten identificar al solicitante.
- Señala una dirección o designa un representante en el país.
- Muestra la marca cuyo registro se solicita o, si se trata de marcas denominativas con grafía, forma o color especial o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con color o sin él, se adjuntará una reproducción de la marca.
- Contiene los nombres de los productos o servicios para los cuales se use o se usará la marca; además indica la clase.
- Adjunta el comprobante del pago total de la tasa básica.

Estos requisitos deben ser revisados con prioridad por el registrador, si se constata que cumple con todos le asignará fecha y hora de presentación a la solicitud y la admitirá para su trámite. De no ser así esta fecha se asignará hasta que cumpla con todos los requisitos. (Directriz Administrativa DRPI-02-2012)

De no subsanarse lo prevenido en un plazo máximo de 6 meses a partir de la notificación, la solicitud de inscripción será declarada en abandono de conformidad con el artículo 85 de la Ley 7978.

Una vez que se cumple con los requisitos mínimos la solicitud de inscripción de un signo

distintivo debe cumplir los requisitos de forma previstos en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, los cuales revisará el registrador asignado.

Requisitos generales

- Nombre y dirección exacta del solicitante (art. 9, inc. a, de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos LM y art. 3, inc a) del RLM) Estado Civil completo (Directriz Administrativa DRPI-005- 2013,
- Lugar de constitución y domicilio del solicitante, cuando sea una persona jurídica (art. 9, inc. b, LM)
- Nombre del representante legal (cuando corresponda), su domicilio, dirección y calidad en que comparece (art. 3, inc. c, RLM)
- Nombre y dirección del apoderado en el país, cuando el solicitante no tenga domicilio ni establecimiento mercantil real y efectivo en el país (art. 9, inc. d, de la LM)
- Indicar si la marca cuya inscripción solicita es de fábrica, de comercio o de servicios (art. 16, inc. a, del RLM)
- Consignar la dirección exacta del establecimiento fabril, comercial o de servicios, e indicar el país de origen del distintivo solicitado (art. 16, inc. b, del RLM)
- La marca cuyo registro se solicite, cuando se trate de una marca denominativa sin grafía, forma ni color especial (art. 9, inc. e, de la LM)
- Una traducción de la marca, cuando esté constituida por algún elemento denominativo con significado en un idioma distinto del español (art. 9, inc. g, de la LM)
- Una lista de los nombres de los productos o servicios para los cuales se use

o se usará la marca, agrupados por clases según la Clasificación Internacional de Productos y Servicios de Niza, con la indicación del número de clase (art. 9, inc. h, de la LM)

- Correo electrónico, fax o dirección exacta, o cualquier otra comunicación por medio electrónico (art. 3, inc. d, del RLM)
- Lugar y fecha de la solicitud, cuando se reclamen prioridades (art. 3, inc. e, del RLM). El plazo para hacer valer el derecho de prioridad será de seis meses a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud prioritaria. Si en una solicitud se invoca un derecho de prioridad y no se adjuntó el certificado correspondiente y de no encontrar ninguna objeción se procederá a la publicación del edicto el cual no contendrá la respectiva anotación de la reserva de prioridad. El derecho de prioridad se podrá invocar en la misma solicitud de la marca o dos meses después de la fecha de la presentación de ésta. Si la prioridad se invoca en la solicitud inicial del signo o en los dos meses después de la fecha de la presentación y no se acompaña del certificado, éste se puede presentar dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. (Circular DRPI-07-2011 y artículo 5 LM).
- En el caso de trámites relacionados a marcas *visibles*, de productos o servicios, no será necesario la autenticación de firma del representante o solicitante, con excepción a aquellos casos que se renuncie a un registro. (Circular DRPI-01- 2011). En el caso de los demás signos distintivos (señales de propaganda, nombres comerciales, denominaciones de origen, etc.) será necesaria la firma del solicitante o su representante debidamente autenticado, salvo cuando haya sido presentada con firma digital y de manera electrónica, o bien de forma personal por el solicitante, en una sede del Registro Nacional. En estos casos deberá constar al reverso del documento la firma de la persona que lo presentó en ventanilla para constatar que se trate del firmante de la solicitud. (art. 16, inc. d, del RLM)
- El comprobante de pago de la tasa de inscripción establecida (\$50 en

timbres del Registro Nacional, por cada solicitud de nombre comercial, señales de propaganda y emblema. En el caso de solicitudes de marcas, deberá aportar \$50 por cada clase internacional. De no lograr su inscripción, el gestionante podrá aplicar la tasa a posteriores solicitudes, indicando la referencia de dicha información. No será de aplicación la reutilización en casos de desistimiento (arts. 9, inc. j y 12 de la LM y art. 13 del RLMY. Directriz DPI- 02-2016)

- En el caso de señales de propaganda, se pagará la tasa de \$50 (cincuenta dólares de los Estados Unidos) por cada señal, sin importar cuantas marcas vayan relacionadas a la misma. (Circular DRPI-11-2008)
- Aportar ₡20,00 en timbres de Archivo Nacional (art. 6 de la Ley n.º 43, de Creación del Timbre de Archivos)

En caso de existir discrepancias entre la información aportada en la solicitud y la contenida en los documentos aportados (en relación al tipo o tamaño de letra, mayúsculas, minúsculas) siempre prevalecerá la información aportada en la solicitud de inscripción, al momento de emitir el Edicto de Publicación. (Circular DRPI-10-2009).

Requisitos específicos

Para actuar en nombre de una persona física o jurídica en cualquiera de los actos relacionados con propiedad intelectual, se deberá contar con la autorización del poderdante, en mandato autenticado, salvo en el caso de solicitudes y trámites de marcas comerciales cuyo tipo se encuentre al amparo del Tratado sobre el Derechos de las marcas (TLT), en cuyo caso no será requerida la autenticación.

Cuando la representación recaiga sobre un apoderado general o generalísimo, necesariamente su poder deberá estar inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas. Si se presenta un poder especial que se otorga de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil y así expresamente se indica, deberá de constar en escritura pública para poder tener efectos registrales.

Si la representación del mandatario ya está acreditada en el Registro de la Propiedad Intelectual, en la solicitud se indicará el número de solicitud, registro o expediente, en que se encuentra el poder. (Art. 82 de la LM).

Cuando el poder se extienda en el extranjero, podrá formalizarse conforme al derecho interno del país donde se otorgue y deberá autenticarse. Se exceptúa de autenticación los trámites sobre marcas amparadas por el TLT.

Salvo disposición en contrario, todo mandatario se entenderá autorizado, suficiente y bastante para realizar todos los actos que las leyes autoricen realizar al propio titular de los derechos de propiedad intelectual o industrial correspondientes, ante cualquier autoridad, oficina o registro público, para la inscripción, el registro, la renovación, el traspaso, la licencia y los demás movimientos aplicados, la conservación o la defensa de sus derechos, tanto en sede administrativa como judicial, en todas sus instancias e incidencias. (Así reformado por la Ley 8632)

En casos graves y urgentes, podrá admitirse la representación de un GESTOR OFICIOSO que sea abogado, el cual deberá aportar con la misma solicitud una fianza de ₡3000,00 (tres mil colones) para responder por las resultas del asunto (art. 82 de la LM y art. 9 del RLM).

En el caso de que la fianza sea rendida bajo la figura de pagaré, éste deberá cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 800 del Código de Comercio, Ley 3284 y sus reformas:

- La mención de un pagaré, inserta en el texto del documento;
 - La promesa pura y simple de pagar una cantidad de dinero determinada;
 - Indicación del vencimiento;
 - Lugar en el que el pago haya de efectuarse;
 - El nombre de la persona a quien haya de hacerse el pago o a cuya ordense haya de efectuar;
 - Lugar y fecha en que se haya efectuado el pagaré
 - Los nombres y la firma de quien haya emitido el título, y del fiador cuando lo hubiere.
- (Circular DRPI-03-2009)

Cuando en el trámite se adjunte una certificación notarial, esta deberá ajustarse a los requisitos que a los efectos establezcan para esa fecha, los Lineamientos generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial, emitidos por la Dirección Nacional de Notariado.

Cuando el solicitante desee valerse de la prioridad de una solicitud anterior, presentará la declaración de prioridad y los documentos referidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 5 de la Ley n.º 7978, con la solicitud de registro y dentro de los plazos fijados. La declaración de prioridad contendrá los siguientes datos (art. 9 de la LM y art. 10 del RLM):

- El nombre del país o la oficina regional donde se presentó la solicitud prioritaria
- La fecha de presentación de la solicitud prioritaria
- El número de la solicitud prioritaria, si se le ha asignado

Cuando corresponda, se deberá acompañar de una traducción al idioma español.

Cuando en la solicitud se invoquen prioridades múltiples o parciales, se indicarán los datos relativos a todas ellas y se presentarán los documentos correspondientes, tal y como lo indica el Convenio de París.

Para tales efectos, se entenderá por:

Prioridad múltiple: la que se invoca cuando la lista de productos o servicios de la solicitud presentada combina las listas de productos o servicios de dos o más solicitudes prioritarias;
Prioridad parcial: la que se invoque cuando la lista de productos o servicios de la solicitud presentada incluye solo parcialmente los productos o servicios comprendidos en la lista de la solicitud prioritaria (art. 11 del RLM).

Cuando se invoque en la solicitud de registro una prioridad temporaria para hacer valer la protección conforme al artículo 11 del Convenio de París, la constancia emitida por la organizadora de la exposición internacional se acompañará con la traducción simple cuando sea expedida en un idioma distintito al español, en la cual se certifique la exhibición

de los productos o servicios con la marca y se indique la fecha en que estos se exhibieron por primera vez en la exposición (artículo 11 del RLM).

Cuando la marca o distintivo solicitado sea denominativo con grafía, forma o color especiales, o figurativos, mixtos o tridimensionales, se debe adherir a la solicitud una reproducción de ellos, que debe ser clara y suficientemente legible, y podrá tener hasta un mínimo de 8 x 8 cm y un máximo de 10 x 10 cm (art. 16, inc. c, del RLM).

Si el solicitante no desea hacer reservas sobre representación gráfica o color específicos, la marca se presentará en escritura normal mediante letras, cifras y/o signos de puntuación mecanográficos en mayúsculas y/o minúsculas (art. 18 del RLM).

Las autorizaciones o los documentos requeridos en los casos previstos en los incisos m, n y p del artículo 7 y los incisos f y g del artículo 8 de la Ley n. ° 7978, cuando sea pertinente (art. 9, inc. i, de la LM)

Toda prevención que se emita, para señalar defectos u omisiones, deberá indicar expresamente la norma en que se sustenta. (Circular DRPI-10-2011)

La solicitud de registro de un nombre comercial o un emblema, además de los requisitos del artículo 9 de la Ley de Marcas, deberá contener además de los requisitos (arts. 3 y 42 del RLM):

- El nombre comercial, tal y como se ha usado, y una reproducción de este cuando incluya elementos figurativos.
- La dirección o ubicación exacta de la empresa o establecimiento mercantil que identifica.
- El giro o actividad de la entidad, empresa o establecimiento mercantil que identifica
- Toda otra información que se estime conveniente proporcionar a efecto de acreditar el uso efectivo que tendrá en el comercio el nombre comercial en relación con el giro indicado.

Marca Colectiva:

Podrán solicitar la inscripción de una marca colectiva cualquier asociación de fabricantes, productores, artesanos, agricultores, industriales, prestadores de servicios o comerciantes que, de conformidad con la legislación que les sea aplicable, tengan personalidad jurídica (art. 33 del RLM). De conformidad con el artículo 47 de la Ley 7978, la solicitud de registro de una marca colectiva debe indicar que su objeto es una marca colectiva, e incluir tres ejemplares del reglamento de uso, uno en soporte de papel y los restantes dos en versión electrónica en un soporte magnético, debidamente identificados y en lenguaje o programa de ordenador compatible con el utilizado en el sistema del Registro. El reglamento de uso de una marca colectiva deberá contener (art. 34 del RLM):

- La denominación o identificación de la entidad solicitante, su domicilio y dirección de su sede principal
- El objeto de la asociación
- El órgano de administración que, conforme su propia normativa, esté facultado para representar a la entidad
- Los requisitos de afiliación
- Los requisitos que deben cumplir las personas afiliadas para obtener la autorización de utilización de la marca
- Las características o cualidades comunes que deben presentar los productos o servicios, referidas al origen geográfico, al modo de fabricación, a los materiales empleados o a cualquier otro aspecto
- Las reglas y demás condiciones o modalidades a que debe sujetarse el uso de la marca colectiva por las personas autorizadas
- Los mecanismos de vigilancia y verificación para el control del uso de la marca colectiva, conforme a las reglas y condiciones a que se refiere la literal anterior

- Las infracciones y correspondientes sanciones por el uso de la marca en forma distinta de lo regulado en el reglamento, incluyendo la suspensión o cancelación temporal o definitiva de la autorización de uso
- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones
- Los medios de impugnación de las decisiones relativas a la concesión de autorizaciones o a su suspensión o cancelación.

Marca de Certificación:

Podrá solicitar la inscripción de una marca de certificación una empresa o institución de derecho privado o público, o bien un organismo estatal o paraestatal, nacional, regional o internacional, competente para realizar actividades de certificación de calidad (art. 55 de la LM). La solicitud de registro de una marca de certificación debe acompañarse de un reglamento de uso de la marca, el cual fijará las características garantizadas por la presencia de la marca y la manera como se ejercerá el control de calidad antes y después de autorizarse el uso de la marca. El reglamento lo aprobará la autoridad administrativa competente en función del producto o servicio de que se trate, y se inscribirá junto con la marca (art. 56 de la LM). Esta autorización como regla general, será emitida por Ente Costarricense de Acreditación (ECA), sin embargo, según sea la materia específica y competencias de ley, habrá entes públicos que estarán facultados para establecer por sí mismos esta actividad sin requerir la autorización del ECA, por ejemplo el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), para certificar (acreditar) programas educativos.

Además, a dicha solicitud deberán adjuntarse tres ejemplares del reglamento de uso, uno en soporte de papel y los restantes dos en versión electrónica en un soporte magnético (en caso de solicitudes presentadas por plataforma electrónica, no se exigirá el aporte de reglamentos en papel), debidamente identificados y en lenguaje o programa de ordenador compatible con el utilizado en el sistema del Registro. Sin perjuicio de otros requisitos que requiera la autoridad administrativa competente para la aprobación de los reglamentos de uso de marcas de certificación, estos deberán contener, como mínimo (art. 35 del RLM):

- La denominación o identificación de la entidad solicitante, su domicilio y dirección exacta de su sede principal
- El objeto de la entidad
- El órgano de administración que, conforme su propia normativa, esté facultado para representar a la entidad
- Los requisitos que deben cumplir las empresas para solicitar la autorización de uso de la marca de certificación, incluidas las características o cualidades que deban concurrir en los productos o servicios para los cuales se autorice el uso de la marca
- Las reglas y demás condiciones o modalidades a que debe sujetarse el uso de la marca de certificación por las personas autorizadas
- Los mecanismos de vigilancia y verificación para el control del uso de la marca de certificación, conforme a las reglas y condiciones a que se refiere la literal anterior, antes y después de otorgada la autorización de uso de la marca
- Las causales que darán lugar a la terminación de la autorización para el uso de la marca

Examen de fondo:

Para el examen de fondo de solicitudes de inscripción, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley n. ° 7978, así como para la resolución de oposiciones, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

Aspectos generales

Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá registrarse como marca un signo que consista en alguno de los siguientes (art. 7 de la LM):

- La forma usual o corriente del producto o envase al cual se aplica, o una forma necesaria o impuesta por la naturaleza del producto o servicio de que se trata
- Una forma que otorgue una ventaja funcional o técnica al producto o servicio al cual se aplica
- Exclusivamente un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o la usanza comercial del país, sea una designación común o usual del producto o servicio de que se trata
- Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata
- Un simple color considerado aisladamente
- Una letra o un dígito considerado aisladamente, salvo si se presenta de modo especial y distintivo
- No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica
- Sea contrario a la moral o el orden público
- Comprenda un elemento que ofende o ridiculiza a personas, ideas, religiones o símbolos nacionales de cualquier país o de una entidad internacional
- Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata
- Sea idéntico o semejante, de manera que pueda causar confusión, a una marca cuyo registro haya vencido y no se haya renovado durante el plazo de prioridad de seis meses luego de su vencimiento, o se haya cancelado por solicitud de su titular y que era usada en el comercio para los mismos productos o servicios u otros que, por su naturaleza, puedan asociarse con aquellos, a menos que, desde el vencimiento o la cancelación hayan transcurrido de uno a tres años; si se trata de

una marca colectiva, desde la fecha del vencimiento a cancelación. Esta prohibición no será aplicable cuando la persona que solicita el registro sea la misma que era titular del registro vencido o cancelado a su causahabiente.

- Las marcas que se refieran a nombres geográficos, nacionales o extranjeros, que no resulten suficientemente distintivos y cuyo empleo sea susceptible de crear confusión respecto del origen, la procedencia y las cualidades o características de los productos o servicios para los cuales se usen o apliquen tales marcas.

Marcas inadmisibles por derechos de terceros: ningún signo podrá registrarse como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros (art. 8 de la LM):

- Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.
- Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca anterior.
- Si el uso del signo es susceptible de confundir, por resultar idéntico o similar a una marca, o una indicación geográfica o una denominación de origen usada, desde una fecha anterior por un tercero con mejor derecho de obtener su registro, según el artículo 17 de esta Ley, para los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los que distingue la respectiva marca, indicación geográfica o denominación de origen, en uso.
- Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a un nombre comercial o emblema usado en el país por un tercero desde una fecha anterior.

- Si el signo constituye una reproducción, imitación, traducción o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en cualquier Estado contratante del Convenio de París por el sector pertinente del público, en los círculos empresariales pertinentes o en el comercio internacional, y que pertenezca a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales tal signo se aplique, cuando su uso resulte susceptible de confundir o conlleve un riesgo de asociación con ese tercero o un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo.
- Si el uso del signo afecta el derecho de la personalidad de un tercero, en especial tratándose del nombre, la firma, el título, el hipocorístico, el seudónimo, la imagen o el retrato de una persona distinta del solicitante del registro, salvo si se acredita el consentimiento de esa persona o si ha fallecido, en cuyo caso se requerirá el de quienes hayan sido declarados judicialmente sus herederos. Si el consentimiento se ha dado en el extranjero, debe ser legalizado y autenticado por el respectivo cónsul costarricense.
- Si el uso del signo afecta el derecho al nombre, la imagen o el prestigio de una colectividad local, regional o nacional, salvo si se acredita el consentimiento expreso de la autoridad competente de esa colectividad.
- Si el signo constituye una reproducción o imitación, total o parcial, de una marca de certificación protegida desde una fecha anterior.
- Si el uso del signo es susceptible de infringir un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial de un tercero.
- Si el registro del signo se solicitó para perpetrar o consolidar un acto de competencia desleal.

Reglas para calificar semejanza entre signos distintivos (art. 24 del RLM):

- Los signos en conflicto deben examinarse con base en la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador

estuviera en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.

- En caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos.
- Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos.
- Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados.
- Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos.
- No es necesario que haya ocurrido confusión o error en el consumidor, sino que es suficiente la posibilidad de que dicha confusión o error se produzca, teniendo en cuenta las características, cultura e idiosincrasia del consumidor normal de los productos o servicios.
- Si una de las marcas en conflicto es notoria, la otra debe ser clara y fácilmente diferenciable de aquella, para evitar toda posibilidad de aprovechamiento indebido de su prestigio o fama.

Nombre comercial:

Un nombre comercial no podrá consistir, total ni parcialmente, en una designación u otro signo contrario a la moral o el orden público o susceptible de causar confusión, en los medios comerciales o el público, sobre la identidad, naturaleza, actividades, giro comercial o cualquier otro asunto relativo a la empresa o el establecimiento identificado con ese

nombre comercial o sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios producidos o comercializados por la empresa (art. 65 de la LM).

El nombre comercial se registrará ante el Registro de la Propiedad Industrial, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la inscripción de los comerciantes y las sociedades civiles y mercantiles en los registros públicos correspondientes y sin perjuicio de los derechos resultantes de tal inscripción (art. 67 de la LM).

La clasificación de productos y servicios utilizados para las marcas, no será aplicable al registro del nombre comercial (art. 68 de la LM).

Modificación y división de la solicitud:

El solicitante podrá modificar, corregir o dividir su solicitud en cualquier momento del trámite.

Requisitos generales

No se admitirá ninguna modificación ni corrección si implica un cambio esencial en la marca o una ampliación de la lista de productos o servicios presentada en la solicitud inicial; pero la lista podrá reducirse o limitarse (art. 11 de la LM).

Podrá solicitarse, mediante un pedido único, la modificación o corrección de dos o más solicitudes en trámite cuando la modificación o corrección sea la misma para todos. El peticionante deberá identificar cada una de las solicitudes en las que se efectuará la modificación o corrección (art. 83 de la LM).

Tratándose de corrección o limitación en el registro, éste procederá siempre y cuando se ajuste a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y acredite el pago mínimo del arancel correspondiente a dos mil colones. establecido en el artículo 2 de la Ley de Aranceles del Registro Público. Así mismo en caso de requerirse el certificado de inscripción donde conste la corrección o limitación hecha, deberá acreditar el pago de la tasa correspondiente (US\$25,00), establecido en el artículo 94 inciso g) de la

Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. (Circular DRPI-05-2011)

El solicitante podrá dividir su solicitud en cualquier momento del trámite, a fin de separar en dos o más solicitudes los productos o servicios contenidos en la lista de la solicitud inicial (art. 11 de la LM).

Cada solicitud fraccionaria conservará la fecha de presentación de la solicitud inicial y el derecho de prioridad, cuando corresponda (art. 11 de la LM).

La solicitud de división debe ser dirigida al expediente principal y el registrador mediante auto fundamentado indicará expresamente la aceptación o denegatoria de dicha gestión. Cuando se rechace la solicitud de división, se continuará con la tramitación en forma íntegra del expediente principal.

Se notificará en forma conjunta, tanto el auto de no admisión como el abandono, rechazo de plano o cualquier otra resolución según sea el caso (Oficio DRPI-03-2014).

A efectos de formar el expediente relativo a solicitudes fraccionarias en materia de marcas, el solicitante deberá presentar las listas de productos o servicios agrupados según corresponda para cada una de ellas (art. 19 del RLM). En caso de aceptarse la división solicitada, el nuevo expediente se formará con la lista de productos o servicios que al efecto proporcione el interesado. (Oficio DRPI-03-2013).

Si antes de presentarse el pedido de división o fraccionamiento se ha notificado algún requerimiento de forma, no se atenderá la división mientras no se haya subsanado el error u omisión. En igual forma se procederá cuando se hayan notificado objeciones (de fondo) que, a juicio del Registro, impiden acceder a la inscripción de todos los productos o servicios solicitados (art. 19 del RLM).

La publicación del aviso de la solicitud efectuada antes de la división surtirá efectos para cada solicitud fraccionaria (art. 19 del RLM).

Aportar ₡20,00 en timbres de Archivo Nacional (art. 6 de la Ley de Creación del Timbre de Archivos)

Anotaciones y mandamientos judiciales:

En caso de anotaciones e inscripciones de mandamientos, el propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros, no procederá por tanto, el señalamiento de prevenciones o defectos a la presentación de un mandamiento judicial, solamente en el caso de no existir la marca, nombre comercial, señal de propaganda, patente, dibujo industrial, modelo industrial o modelo de utilidad relacionado con el mandamiento; cuando el mandamiento carezca de firma o sello de la autoridad respectiva, lo que impide llevar a cabo la anotación o inscripción del mandamiento judicial, situaciones ante las cuales se hará constar el motivo y se devolverá defectuoso el documento, en espera de que la autoridad judicial ordene lo que considere pertinente. Debe tomarse en consideración que en la actualidad muchos juzgados emiten el documento sin rúbrica, pero sí con un código que es verificable en la página web del Poder Judicial. Materias exentas del pago de 2.000 colones en timbres: Familia, laboral, penal y agrario. Motivos de archivo de la anotación: cuando no se aporta el pago, el mandamiento ingresó sin boleta de seguridad, no se indica el registro (s) afectados.

Aspectos específicos para señales de publicidad y nombres comerciales:

No podrá registrarse como marca una expresión o señal de publicidad comercial incluida en alguno de los casos siguientes (art. 62 de la LM):

- La comprendida en alguna de las prohibiciones previstas en los incisos c, d, h, i, j, l, m, n, ñ y o del artículo 7 de la Ley n. ° 7978
- La que sea igual o similar a otra ya registrada, solicitada para registro o en uso por parte de un tercero
- La que incluya un signo distintivo ajeno, sin la debida autorización
- Aquella cuyo uso en el comercio sea susceptible de causar confusión respecto

de los productos, servicios, empresas o establecimientos de un tercero

- La comprendida en alguna de las prohibiciones previstas en los incisos e, f, g, h, i, j y k del artículo 8 de la Ley n.º 7879
- Aquella cuyo uso en el comercio constituya un acto de competencia desleal

Publicación de la solicitud:

Efectuados los exámenes conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley n.º 7978, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial La Gaceta, dentro de un plazo de quince días desde su notificación.

Requisitos generales

El aviso que se publique contendrá:

- Nombre y domicilio del solicitante (art. 15, inc. a, de la LM)
- Nombre del representante o del apoderado, cuando exista (art. 15, inc. b, de la LM)
- Fecha de la presentación de la solicitud (art. 15, inc. c, de la LM)
- Número de la solicitud (art. 15, inc. d, de la LM)
- La marca, tal y como se haya solicitado, incluyendo sus elementos denominativos y figurativos, y la indicación de que la marca se ha solicitado en color, si fuera el caso (art. 15, inc. e, de la LM y art. 21, inc. a, del RLM).
- Lista de los productos o servicios a los cuales se les aplicará la marca y clase correspondientes (art. 15, inc. f, de la LM)

- Cuando proceda, la mención de que la solicitud se refiere a una marca colectiva o de certificación (art. 21 del RLM)

Requisitos específicos

Aviso de publicación de Nombres comerciales: El aviso que debe publicarse respecto a la solicitud de inscripción de un nombre comercial, deberá contener (art. 43 del RLM):

- El nombre comercial, tal como se haya solicitado
- La dirección o ubicación exacta de la empresa o establecimiento que identifica
- El giro o actividad de la entidad, empresa o establecimiento mercantil que identifica

Aviso de publicación de marcas sonoras y otras:

La publicación de conformidad con el art. 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, deberá contener la siguiente información:

- Indicación de Marca Sonora.
- Descripción del sonido. (En los casos en que el usuario lo indique en la solicitud, de lo contrario no debe prevenirse).
- Se pone a disposición de terceros el CD de audio en la Secretaría de la Dirección.

Oposiciones

Cualquier persona interesada podrá presentar oposición contra el registro de una marca, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la primera publicación, en el diario oficial La Gaceta, del aviso que anuncia la solicitud. (Art. 16 de LM)

Requisitos formales

- Indicación de la marca y el número de expediente de la solicitud contra la cual se formule la oposición. (art. 22 inc. a) RLM)
- Original y copia de la solicitud de oposición (en caso de que el expediente sea físico), pruebas y demás documentos que la acompañen (ver art. 7 Reglamento de Funcionamiento del Registro de Propiedad Intelectual Decreto N° 44650-MJP y artículo 27.2 del CPC))
- Nombre y dirección exacta del oponente (art. 3, inc. a, del RLM)
- Tratándose de personas jurídicas, el lugar de su constitución y su domicilio (art. 3, inc. b) del RLM)
- Nombre del representante legal, su domicilio, dirección y calidad en que comparece (art. 3, inc. c) del RLM)
- Dirección exacta, apartado postal, fax para recibir notificaciones, o cualquier otra comunicación por medio electrónico (art. 3, inc. d. del RLM)
- Los argumentos de hecho y de derecho, así como las pruebas en que se funda la oposición, aportando las respectivas copias para el solicitante, en caso de que el expediente sea físico. (art. 16 LM y art. 22, inc. b. del RLM, 7del Reglamento de Funcionamiento del Registro de Propiedad Intelectual Decreto N° 44650-MJP)

- Pago de la tasa de ley \$25 por cada oposición según lo estipulado en el artículo 94 inciso h de la LM.
- En caso de que el oponente se apersona mediante un apoderado especial, aportar poder especial (Art. 82 bis Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos)

Requisitos Generales

- El escrito de oposición deberá presentarse contra la solicitud de inscripción de una sola marca o signo distintivo tramitada en un expediente determinado (art. 16 de la LM).
- Si las pruebas no se adjuntaron a la oposición, deberán presentarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha en que se interpuso la oposición (art. 16 de la LM).
- Si el oponente es un mandatario y el poder ya está acreditado en el Registro de la Propiedad Industrial, en el escrito de oposición se indicarán la fecha, expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra. (art. 82 de la LM). El poder para actuar cumplirá con lo establecido en el art. 82 y 82 bis de la Ley de Marcas. En casos graves y urgentes, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado, el cual deberá aportar con la misma solicitud una fianza de ₡3000,00 (tres mil colones) para responder por las resultas del asunto (art. 82 de la LM y art. 9 del RLM).
- Si la oposición se basa en un derecho derivado de una marca registrada o solicitada con anterioridad, debe acompañarse con una reproducción de esta y la indicación de los productos o servicios para los cuales se hubiera solicitado o registrado y los productos o servicios respecto de los cuales se plantea la oposición (art.22, inc. c) del RLM).
- Si la oposición se basa en un derecho derivado de una marca notoriamente conocida

no registrada ni en trámite de inscripción en el país, debe acompañarse con una reproducción de la marca y las pruebas que acrediten su condición de marca notoriamente conocida (art.22, inc. d) del RLM).

- Si la oposición se basa en un derecho derivado de un nombre comercial o emblema usado anteriormente se debe presentar la descripción de las actividades que constituyen el giro o actividad mercantil del opositor (art.22, inc. e) del RLM).
- Si la oposición se basa en un derecho de autor o en un derecho sobre un diseño industrial, debe acompañarse de la representación gráfica del elemento protegido, cuando proceda (art.22, inc. f) del RLM).

El escrito de oposición a la solicitud de registro de un nombre comercial basado en un derecho derivado de un nombre comercial o emblema usado anteriormente deberá contener:

- La descripción de las actividades que constituyen el giro o actividad mercantil del opositor.
- La fecha de inicio del uso público en el comercio
- La dirección o ubicación exacta de la entidad, empresa o establecimiento mercantil del opositor.
- El espacio territorial de influencia directa o de clientela efectiva de la entidad empresa o establecimiento mercantil de opositor. (art.44, inc. c) del RLM)

A los efectos del art. 8 inc. c) y 75, inc. e) de la Ley de Marcas, se entenderá que el uso anterior de una marca, indicación geográfica o denominación de origen por parte de un tercero, le otorga un mejor derecho de obtener su registro, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley. (art. 22 párrafo final RLM).

Una oposición sustentada en el uso anterior de la marca se rechazará, si el opositor no

acredita haber solicitado el registro de la marca usada, en un plazo de quince días contados a partir de la presentación de la oposición. Se acumularán los expedientes relativos a tales solicitudes de registro, a fin de resolverlos conjuntamente. Cuando quede probado el uso anterior de la marca del opositor y se hayan cumplido los requisitos fijados en esta Ley para registrar la marca, se le concederá el registro. Podrá otorgarse también el registro de la marca contra la cual sea susceptible de crear confusión, en tal caso, el Registro podrá limitar o reducir la lista de los productos o servicios para los cuales podrá usarse cada una de las marcas y podrá establecer otras condiciones relativas a su uso, cuando sea necesario para evitar riesgos de confusión. (art. 17 de la Ley de Marcas)

Los expedientes acumulados se resolverán siempre y cuando todos los expedientes que formen parte de la acumulación se encuentren con edicto publicado y haya pasado el plazo de ley para presentar oposiciones.

Adjuntar una copia de la solicitud inicial de registro de la marca, en el caso de que la oposición se base en el uso anterior de esa marca, la copia podrá entregarse dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la oposición. (art. 22 inc. g) del RLM)

El Registro admitirá como medios de prueba aquellos que estime pertinentes con respecto al caso en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Código Procesal Civil (art. 23 del RLM).

Todos los documentos aportados como prueba deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 294 y 295 de la Ley General de la Administración Pública y Lineamientos de la Dirección Nacional de Notariado, REGLAMENTO DE DOCUMENTOS NOTARIALES EXTRAPROTOCOLARES EN SOPORTE ELECTRÓNICO Dirección Nacional de Notariado Costa Rica Aprobado por el Consejo Superior Notarial en la sesión XIV del 18 de mayo de 2022 y demás normativa vigente.

Los notarios públicos deberán consignar un número consecutivo a toda certificación que expidan, indicar la fuente de la cual emana la información que se certifica, así como rubricar y estampar su sello blanco en cada uno de los folios que la conforman (según *Lineamientos generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial*, de la Dirección

Nacional de Notariado, publicado en Alcance #93, Gaceta #97 del 22 de mayo de 2013.

La oposición se notificará al solicitante, quién podrá responder dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la notificación. Vencido éste período, el Registro de la Propiedad Intelectual resolverá la solicitud, aun cuando no se haya contestado la oposición. (art. 16 párrafo final de la LM)

Si se presentan una o más oposiciones contra una sola solicitud de inscripción, éstas se resolverán en un solo acto, mediante resolución fundamentada. (art. 18 LM párrafo 1 de la LM)

Cuando no se justifique una negación total del registro solicitado o la oposición presentada es limitada y la coexistencia de ambas marcas no es susceptible de causar confusión, el registro podrá concederse solamente para algunos de los productos o servicios indicados en la solicitud, o concederse con una limitación expresa para determinados productos o servicios. (art 18 párrafo 2 de la LM)

No se denegará el registro de una marca por la existencia de un registro anterior si se invoca la defensa de cancelación por no uso estipulada en el artículo 39 de la LM y resulta fundada. (art 18 párrafo 3 de la LM)

De no presentarse ninguna oposición al registro de la marca en el plazo establecido para la interposición de éstas, se procederá al registro de la marca. (art. 18 párrafo final de la LM)

Luego de emitida la resolución final de la oposición, las partes podrán plantear recursos de revocatoria y apelación, en los plazos establecidos en los artículos 64 y 65 del Reglamento a la Ley de Marcas.

Inscripción y certificado de registro

La inscripción de una marca podrá realizarse mediante cualquier procedimiento idóneo, ya sea mecánico, electrónico o informático adecuado.

Requisitos generales

La inscripción y el certificado de registro deberán contener:

- Nombre, domicilio y nacionalidad del titular y, si es una persona jurídica, el país de su constitución (art. 25, inc. a, del RLM)
- Nombre del representante legal, cuando sea el caso (art. 25, inc. b, del RLM)
- Si la marca es un signo puramente denominativo y si se trata de un signo denominativo con grafía, forma o color especiales, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales, con o sin color, se incluirá una reproducción de ella (art. 25, inc. c, del RLM).
- La lista de los productos o servicios que distingue el signo, con indicación del número o números de la clase de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios (art. 25, inc. d, del RLM)
- Si se ha invocado prioridad, indicar el país u oficina regional en donde se presentó la solicitud prioritaria, su fecha de presentación y el número que se le haya asignado (art. 25, inc. e, del RLM).
- Las fechas de inicio y vencimiento del plazo de vigencia (art. 25, inc. f, del RLM)
- El número de registro, fecha y firma del director del Registro o del funcionario autorizado para el efecto, en la orden de inscripción que consta en el expediente (art. 25, inc. g, del RLM)

Requisitos específicos

La resolución por la cual se concede el registro de una denominación de origen o una indicación geográfica y la inscripción correspondiente, indicarán: (art. 78 de la LM Reformado por Ley 8632)):

- La zona geográfica delimitada de producción cuyos productores, fabricantes o artesanos tendrán derecho de usar la denominación o indicación geográfica.
- Los productos o servicios a los cuales se aplica la denominación de origen o indicación geográfica.
- Las cualidades o características esenciales de los productos o servicios a los cuales se aplicará la denominación de origen o indicación geográfica, salvo cuando, por la naturaleza del producto o el servicio u otra circunstancia, no sea posible precisar tales características
- El registro de una denominación de origen y el de una indicación geográfica serán publicados en el diario oficial La Gaceta.

Renovación de la inscripción:

El registro de una marca vencerá a los diez años, contados desde la fecha de su concesión.

La marca podrá renovarse indefinidamente por períodos sucesivos de diez años, contados desde la fecha del vencimiento precedente.

Requisitos generales

- Nombre y dirección del titular (art. 21, inc. a, de la LM)
- Número del registro que se renueva (art. 21, inc. b, de la LM)
- Correo electrónico o cualquier otro medio para recibir notificaciones de conformidad

con la normativa costarricense. (art. 3, inc. d, del RLM)

- Nombre y dirección del apoderado en el país, cuando sea el caso; pero solo será necesario acreditar el poder cuando el apoderado sea diferente del designado en el registro que se renueva o en la renovación precedente; de ser el mismo, deberá indicar el expediente, el nombre de la marca y el número de la presentación o el registro donde se encuentra el poder (art. 21, inc. c, de la LM)
- Una lista de los productos o servicios conforme a la reducción o limitación deseada, cuando se quiera reducir o limitar los productos o servicios comprendidos en el registro que se renueva. Los productos o servicios se agruparán por clases conforme a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, señalando el número de cada clase (art. 21, inc. d, de la LM)
- El comprobante de pago de la tasa establecida (\$50 equivalente en timbres del Registro Nacional) (art. 21, inc. e, de la LM y art. 94, inc. d, de la LM)
- Firma del solicitante debidamente autenticada (timbre de ₡275,00 del Colegio de Abogados y sello blanco), o del abogado que lo auxilia, cuando sea el caso (art. 16, inc. d, del RLM), salvo al tratarse de marcas comerciales tradicionales (visibles), en cuyo caso según el TLT no corresponde la autenticación.
- El pedido de renovación solo podrá referirse a un registro y deberá presentarse dentro del año anterior a la fecha de vencimiento del registro que se renueva. También podrá presentarse dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores a la fecha de vencimiento (art. 21, párrafo 2º, de la LM). Si se presenta la renovación dentro del plazo de gracia de seis meses debe cancelar veinticinco dólares (US\$25,00) de recargo conforme lo establece el artículo 94 inciso l) de la LM.
- Aportar ₡20,00 en timbres de Archivo Nacional (art. 6 de la Ley de Creación del Timbre de Archivos)

Corrección, limitación, división y cambio de domicilio del registro:

El titular de un registro podrá pedir, en cualquier momento, que el registro se modifique para corregir algún error: o se divida a fin de separar, en dos o más registros, los productos o servicios de la lista del registro inicial. Cada registro fraccionario conservará la fecha del registro inicial.

Requisitos generales

- Nombre y dirección exacta del solicitante (art. 3, inc. a, del RLM)
- Tratándose de personas jurídicas, el lugar de su constitución y su domicilio (art. 3, inc. b, del RLM)
- Nombre del representante legal, su domicilio, dirección y calidad en que comparece (art. 3, inc. b, del RLM)
- Dirección exacta, apartado postal, fax para recibir notificaciones, o cualquier otra comunicación por medio electrónico (art. 3, inc. d, del RLM)
- Firma del solicitante debidamente autenticada (timbre de ₡275 del Colegio de Abogados y sello blanco), o del abogado que lo auxilia, cuando sea el caso (art. 16, inc. d, del RLM), se exceptúa de autenticación si el registro es de una marca tradicional (visible)
- Aportar ₡20,00 en timbres de Archivo Nacional (art. 6 de la Ley de Creación del Timbre de Archivos)

Requisitos específicos

- No se admitirá la corrección si implica un cambio esencial en la marca o una ampliación de la lista de productos o servicios cubiertos por el registro (art. 23 de la

LM).

- El titular de un registro podrá pedir, en cualquier momento, que se reduzca o limite la lista de productos o servicios cubiertos por el registro (art. 23 de la LM).
- Cuando aparezca inscrito algún derecho relativo a la marca en favor de terceros, la reducción o limitación únicamente se inscribirá previa presentación de una declaración escrita del tercero, con la firma certificada notarialmente, en virtud de la cual consiente en reducir o limitar la lista (art. 23 de la LM).
- Podrá solicitarse, mediante un pedido único, la modificación o corrección de dos o más registros cuando la modificación o corrección sea la misma para todos. El petitionerante deberá identificar cada uno de los registros en los que se hará la modificación o corrección (art. 83 de la LM).

Cambio de domicilio:

- Se puede solicitar el cambio de domicilio en un registro para lo cual debe cumplir con:
- Indicar la nueva dirección del solicitante
- Aportar poder que lo faculte para el trámite.
- Debe cancelar el pago mínimo del arancel correspondiente a los dos mil colones establecido en el artículo 2 de la Ley de Aranceles del Registro Público. Así mismo en caso de requerirse el certificado de inscripción donde conste el cambio, deberá acreditar el pago de la tasa correspondiente (US\$25,00), establecido en el artículo 94 inciso g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. (Circular DRPI-05-2011).

Transferencia de la marca y otros signos distintivos:

El derecho sobre una marca registrada o en trámite de registro puede transferirse por acto inter vivos o mortis causa. La transferencia debe constar por escrito, y deberá inscribirse para que surta efecto frente a terceros.

Requisitos generales

- Nombre de las partes y su dirección (art. 31, inc. a, de la LM)
- Tratándose de personas jurídicas, el lugar de su constitución y su domicilio (art. 3, inc. b, de la RLM)
- Nombre del representante legal, su domicilio, dirección y calidad en que comparece (art. 3, inc. c, del RLM)
- Dirección de correo electrónico o cualquier otro medio para recibir notificaciones, de conformidad con la normativa costarricense. (art. 3, inc. d, del RLM)
- Indicación de la marca (art. 31, inc. b, de la LM)
- Indicación de la clasificación de la marca (art. 31, inc. c, de la LM)
- Indicación de los productos o servicios protegidos por la marca (art. 31, inc. d, de la LM)
- Valoración del traspaso (art. 31, inc. e, de la LM)
- Documento de traspaso firmado por ambas partes. (art. 31, inc. f, de la LM)
- Poder de alguna de las partes autenticado. Si el mandatario ya ha actuado a nombre de alguna de las partes, debe indicarse el nombre de la marca y el número de solicitud o registro donde se encuentra el poder (art. 31, inc. g, de la LM).

- Pago de la tasa correspondiente (\$25 equivalente en timbres del Registro Nacional por cada nomenclatura internacional) (art. 31, inc. h, de la LM y art. 94, inc. e, de la LM).
- Firma del solicitante debidamente autenticada (timbre de ₡275,00 del Colegio de Abogados y sello blanco), o del abogado que lo auxilia, cuando sea el caso (art. 16, inc. d, del RLM), salvo si se trata de una marca tradicional (visible) de conformidad con el TLT.
- Aportar ₡20,00 en timbres de Archivo Nacional (art. 6 de la Ley de Creación del Timbre de Archivos)

Podrá solicitarse, mediante un pedido único, la inscripción de transferencias de la titularidad de dos o más solicitudes en trámite o de dos o más registros, cuando el transferente y el adquirente sean los mismos en todos ellos. El peticionante deberá identificar cada uno de los registros o solicitudes en los que se hará la transferencia (art. 83 de la LM).

Requisitos específicos

El derecho sobre una marca puede transferirse independientemente de la empresa o la parte de la empresa del titular del derecho, y con respecto a uno, alguno o todos los productos o servicios para los cuales está inscrita la marca. Cuando la transferencia se limite a un producto o servicio o a algunos de ellos, el registro se dividirá y se abrirá uno nuevo a nombre del adquirente.

Serán anulables la transferencia y la inscripción correspondiente, si el cambio en la titularidad del derecho es susceptible de causar riesgo de confusión (art. 33 de la LM). Como consecuencia de esta norma cuyo espíritu es evitar la confusión de la persona consumidora al permitir que distintos agentes comerciales sean titulares de marcas similares y confundibles, ante la solicitud de una transferencia, será necesario realizar un estudio de fondo, para verificar y comprobar que quien transfiere una marca o signo, no conserva para

sí, otros signos que puedan en virtud de su similitud y el principio de especialidad, generar confusión.

El titular de una marca registrada tendrá derecho de cederla con la transferencia de la empresa a la que pertenezca la marca o sin ella. **Las marcas constituidas por el nombre comercial de su titular, solo podrán transferirse con la empresa o el establecimiento que identifique dicho nombre.** Cuando se traspasa un nombre comercial debe demostrarse la publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta de la citación a acreedores e interesados, mediante copia de la publicación Directriz DRPI-02-2014 (art. 34 y 69 de la LM).

Una marca de certificación solo podrá transferirse con la entidad titular del registro. En caso de disolución o desaparición de la entidad titular, la marca de certificación podrá transferirse a otra entidad idónea, previa autorización de la autoridad gubernamental competente (art. 59 de la LM).

El nombre comercial sólo puede transferirse junto con la empresa o el establecimiento que lo emplea, o con la parte de la empresa o el establecimiento que lo emplea (art. 69 de la LM).

En relación con los poderes en el caso de las cadenas de transferencias debe obligatoriamente aportarse el poder respectivo para cada traspaso cuya inscripción se solicita. Puede ser el poder de cualquiera de las partes. No obstante. En aquellas ocasiones excepcionales en que resulte materialmente imposible aportar alguno de dichos poderes y que así lo haga saber el interesado mediante declaración jurada protocolizada, podrá asentarse dicho movimiento con la presentación del poder otorgado por la empresa que en la actualidad es propietaria del derecho de propiedad industrial, siempre que de la documentación aportada se permita comprobar, en forma fehaciente, el traspaso realizado y el respectivo tracto sucesivo. (Circular DRPI-10-2012)

Cambio de nombre o fusión del titular:

Las personas que hayan cambiado o modificado su nombre, razón social o denominación de acuerdo con la ley, solicitarán al Registro de la Propiedad Industrial anotar el cambio o

la modificación en los asientos de **todos** los signos distintivos que se encuentren a nombre de ellas.

Requisitos generales

- El nombre y la dirección del solicitante (art. 32, inc. a, de la LM)
- Nombre del representante legal, su domicilio, dirección y calidad en que comparece (art. 3, inc. c, del RLM)
- Dirección exacta, apartado postal, fax para recibir notificaciones, o cualquier otra comunicación por medio electrónico. (Art. 3 inc. d, del RLM)
- La indicación de los signos y el número de solicitud o registro (art. 32, inc. b, de la LM)
- La especificación de si se trata de un cambio de nombre o de una fusión de compañías, entre otros cambios (art. 32, inc. c, de la LM)
- La indicación del nuevo nombre del solicitante (art. 32, inc. d, de la LM)
- El poder de la compañía resultante del cambio, debidamente legalizado y autenticado (art. 32, inc. e, de la LM)
- El documento donde consta el cambio de nombre. (Art. 32, inc. f, de la LM)
- Firma del solicitante debidamente autenticada (timbre de ₡275 del Colegio de Abogados y sello blanco), o del abogado que lo auxilia, cuando sea el caso (art. 16, inc. d, del RLM), salvo si se trata de marcas tradicionales (visibles), de conformidad con el TLT.
- El comprobante de pago de la tasa correspondiente (\$25 equivalente a timbre del Registro Nacional) (art. 32, inc. g, de la LM y art. 94, inc. f, del RLM)

- Aportar ₡20,00 en timbres de Archivo Nacional (art. 6 de la Ley de Creación del Timbre de Archivos)

El Registro de la Propiedad Industrial una vez realizado el estudio correspondiente a este cambio, otorgará al interesado un edicto que se publicará, a su costa y por una sola vez, en el Diario Oficial.

Efectuada dicha publicación, el Registro de la Propiedad Industrial otorgará el certificado correspondiente al cambio o modificación.

La directriz DRPI-10-2012 del 27 de noviembre de 2012, adicionó la DRPI-05-2012 en relación con los poderes y certificaciones de personería. Antes de esta circulara siempre se tenía que cumplir con la totalidad de la cadena de poderes. No obstante, ante la imposibilidad para varios titulares de cumplir con lo establecido, se le da la oportunidad de que declares en este sentido su incapacidad de aportarlos

Licencia de uso:

El titular del derecho sobre una marca registrada o en trámite de registro, puede conceder la licencia para usarla. El Registro de dicha Licencia no es requisito condicionante para que ésta sea válida, ni para afirmar cualquier derecho de una marca; tampoco para otros propósitos. No obstante, dicha Licencia podrá inscribirse para efectos de seguridad y publicidad registral. Si el cesionario decide inscribir su derecho, el movimiento solicitado devengará la tasa establecida en el art. 94 de la presente Ley, 25 dólares estadounidenses.

En la solicitud de la licencia de uso deberá informarse la duración o plazo si fue pactado, si la licencia es exclusiva o no y su estimación, según el artículo 30 del RLM y será otorgada bajo las condiciones establecidas en el artículo 35 de la Ley de Marcas, además cumplirá los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 31 de la presente ley.

Conjuntamente, con la solicitud de licencia de uso de marca, deberán presentarse documentos de licencia firmados por ambas partes, debidamente autenticados. Deberán presentarse, además, los documentos especificados en los incisos b), c) g) y h) del artículo 31 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Reformado por la Ley 8632)

Requisitos generales

Los documentos que deben presentarse con la solicitud, pueden consistir en el propio contrato, en la sección o parte de este que se refiere a la licencia, o bien, en un resumen que contenga como mínimo la siguiente información:

- Los nombres del titular y del licenciatarario (art. 30, inc. a, del RLM)
- Dirección exacta, apartado postal, fax para recibir notificaciones, o cualquier otra comunicación por medio electrónico (art. 3, inc. d, del RLM)
- La marca o marcas objeto de la licencia, con indicación de sus números de registro y de los productos o servicios que comprende (art. 30, inc. b, del RLM)
- El plazo de la licencia, si lo han pactado (art. 30, inc. c, RLM)
- Si la licencia es exclusiva o no y las condiciones, pactos o restricciones convenidas respecto al uso limitado o ilimitado de un registro; y su estimación Cart. 30, inc. d, del RLM)
- Un resumen de las estipulaciones relativas al control de calidad, si se hubieran pactado (art. 30, inc. e, del RLM)
- Poder de alguna de las partes. Si el mandatario ya ha actuado a nombre de alguna de las partes, la indicación del nombre de la marca y el número de solicitud o registro donde se encuentra el poder (art. 31, inc. g, de la LM).
- Pago de la tasa correspondiente (\$25 equivalente en timbres del Registro Nacional) (art. 31 inc. h, y art. 94, inc. e, de la LM)
- Firma del solicitante debidamente autenticada (timbre de ₡275 del Colegio de Abogados y sello blanco), o del abogado que lo auxilia, cuando sea el caso (art. 16, inc. d, del RLM), salvo si se trata de marcas tradicionales (visibles), según el TLT.

- Aportar ₡20,00 en timbres de Archivo Nacional (art. 6 de la Ley de Creación del Timbre de Archivos)

Podrá solicitarse, mediante un pedido único, la inscripción de licencias de uso de dos o más solicitudes en trámite o de dos o más registros, cuando el licenciatario y el licenciante sean los mismos en todos ellos. El petitionerante deberá identificar cada uno de los registros o solicitudes en los que se hará la inscripción de la licencia de uso. Las tasas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes o registros involucrados (art. 83 de la LM).

Requisitos específicos

- En defecto de estipulación en contrario, en un contrato de licencia serán aplicables las siguientes normas (art. 35 de la LM):
- El licenciatario tendrá derecho de usar la marca durante toda la vigencia del registro, incluidas sus renovaciones, en todo el territorio nacional y respecto de todos los productos o servicios para los cuales esté registrada la marca.
- El licenciatario no podrá ceder la licencia ni conceder sublicencias.
- Cuando la licencia se haya concedido como exclusiva, el licenciante no podrá conceder otras licencias respecto de la misma marca ni de los mismos productos o servicios; tampoco podrá usar, por sí mismo, la marca en el país en relación con esos productos o servicios.
- Una marca colectiva no podrá ser objeto de licencia de uso en favor de personas distintas de las autorizadas para utilizar la marca de acuerdo con el reglamento de empleo (art. 51 de la LM).
- El titular de una marca de certificación autorizará el uso de la marca a toda persona

cuyo producto o servicio, según el caso, cumpla las condiciones determinadas en el reglamento de uso de la marca.

- La marca de certificación no podrá ser usada para productos ni servicios producidos, prestados o comercializados por el propio titular de la marca (art. 58 de la LM).

Cancelación voluntaria de un registro:

El titular de un registro marcario puede pedir al Registro de la Propiedad Industrial la cancelación de su registro, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Marcas, n. ° 7978.

Requisitos generales

- Nombre y datos generales del solicitante (art. 3, inc. a, del RLM)
- Tratándose de personas jurídicas, el lugar de su constitución y su domicilio (art. 3, inc. b, del RLM)
- Nombre del representante legal, su domicilio, dirección y calidad en que comparece (art. 3, inc. c, del RLM)
- Correo electrónico o cualquier otro medio para recibir notificaciones, o cualquier otro medio de conformidad con la normativa costarricense. (art. 3, inc. d, del RLM)
- Firma del solicitante debidamente autenticada (timbre de ₡275,00 del Colegio de Abogados y sello blanco).
- En cuanto a cancelaciones de marcas en cada clase, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, deberá pagarse la tasa establecida (\$25 equivalentes en timbres del Registro Nacional) (arts. 43 y 94, incs. e y f, de la LM)

Requisitos específicos

Cuando aparezca inscrito algún derecho a favor de un tercero en relación con la marca, debe presentarse declaración escrita del tercero, con firma certificada notarialmente, en virtud de la cual consiente la cancelación. Esta solicitud no será objeto de publicación.

Solicitud de Nulidad y Cancelaciones de Inscripción por Generalización o por Falta de Uso de la Marca

La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, No. 7978, establece dos tipos de procedimiento mediante los cuales se puede perder la titularidad de un signo distintivo, así el artículo 37 regula la NULIDAD si la inscripción de la marca contraviene alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 (relativo a las prohibiciones absolutas, marcas inadmisibles por razones intrínsecas) y 8 (relativo a las prohibiciones relativas, marcas inadmisibles por derechos de terceros) de la ley de marcas. Este artículo incluye la nulidad de oficio, que se tramitará según lo dispuesto en el artículo 173 incisos 1 al 3 de la Ley General de la Administración Pública. En cuanto a la CANCELACIÓN de la marca, la misma puede ser por Generalización (Artículo 38 Ley de Marcas) o por Falta de Uso (Artículo 39 Ley de Marcas).

NULIDAD POR DERECHO DE TERCEROS

Fundamento legal:

Regulado en el artículo 37 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas.

Presupuesto

Si la inscripción de la marca contraviene alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 (relativo a las prohibiciones absolutas, marcas inadmisibles por razones intrínsecas) y 8 (relativo a las prohibiciones relativas, marcas inadmisibles por derechos de terceros) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Aspectos Generales

Debe garantizarse el debido proceso legal.

La interposición de la acción la tiene que realizar una persona física o jurídica con interés legítimo, es decir, que sea del sector pertinente o bien, que tenga una expectativa de inscripción registral, en caso de duda debe realizarse la prevención respectiva para que el solicitante de la acción demuestre el interés legítimo conforme a lo establecido por el

artículo 37 Ley de Marcas y otros signos distintivos. (Ver voto 005-2007 de las 10:30 horas del 09 de enero del 2007 emitida por el Tribunal Registral Administrativo)

Debe indicarse el fundamento jurídico y fáctico que sustenta la acción, es decir, para aquellos casos donde la inscripción de un signo distintivo contraviene alguna de las prohibiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

La acción de nulidad puede interponerse como defensa o en vía reconvencional por cualquier acción por infracción de una marca registrada.

La acción de nulidad tiene efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.

El artículo 37 establece dos excepciones, en las que no se podrá declarar la nulidad; la primera de ellas en el caso que se solicite la nulidad de un distintivo marcario por cualquiera de estas prohibiciones, y al momento de resolverse, dicha prohibición ha dejado de ser aplicable; y la segunda, cuando en defensa de la solicitud de nulidad, se invoca el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Marcas (Cancelación del registro por falta de uso)

Cancelación por generalización de marca

Fundamento legal

Regulado en el artículo 38 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y artículos 48y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas.

Presupuesto:

Cuando el titular haya provocado o tolerado que la marca se convierta en un nombre genérico de uno o varios productos o servicios para los cuales está registrada.

Aspectos Generales

Debe garantizarse el debido proceso legal.

La interposición de la acción la tiene que realizar una persona física o jurídica con interés legítimo, es decir, que sea del sector pertinente o bien, que tenga una expectativa de inscripción registral, en caso de duda debe realizarse la prevención respectiva para que el

solicitante de la acción demuestre el interés legítimo. (Voto 005-2007 de las 10:30 horas del 09 de enero del 2007 emitida por el Tribunal Registral Administrativo)

Debe indicarse el fundamento jurídico y fáctico que sustenta la acción, es decir, para aquellos casos donde se haya provocado o tolerado que la marca se convierta en un nombre genérico perdiendo su carácter distintivo de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Cancelación por falta de uso de la marca

Fundamento legal

Regulado en el artículo 39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y artículos 48y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas

Presupuestos

Cuando la marca no se haya usado en Costa Rica durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación. (Requisito temporal que no se aplica a los nombres comerciales)

Aspectos Generales

Debe garantizarse el debido proceso legal.

La interposición de la acción la tiene que realizar una persona física o jurídica con interés legítimo, es decir, que sea del sector pertinente o bien, que tenga una expectativa de inscripción registral, (en caso de duda debe realizarse la prevención respectiva para que el solicitante de la acción demuestre el interés legítimo) ³

Debe indicarse el fundamento jurídico y factico que sustenta la acción, es decir, que la marca no se encuentra en uso así como el artículo 39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

La acción de cancelación puede interponerse como defensa a una objeción al registro, una oposición o una nulidad.

La cancelación puede ser total o parcial (limitación o reducción de productos o servicios)

La carga de la prueba corresponde al titular del distintivo marcario quien por cualquier medio deberá demostrar el uso de la marca y el cumplimiento de los requisitos

Procedimiento común para las nulidades y cancelaciones tramitadas en el Registro de Propiedad Intelectual

Verificar la correcta anotación de la acción en el Sistema de Gestión (IPAS).

Incluir en “Notas” del Sistema IPAS que el registro tiene una anotación de nulidad o cancelación.

Verificar en el sistema CES el estado.

Marcar el entero bancario

Revisar los requisitos de la solicitud inicial, que se describen a continuación:

Requisitos de la solicitud

Nombre del solicitante (art. 3, inc. a, del RLM), tratándose de personas jurídicas, el lugar de su constitución y su domicilio; nombre del representante legal, su domicilio, dirección y calidad en que comparece (art. 3, inc. b y c, del RLM) además debe de aportar poder que acredite su representación o hacer referencia al mismo de conformidad con el artículo 82 bis de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Identificación del signo distintivo cuya nulidad o cancelación se solicita, indicando sus datos registrales y el número de expediente (art. 48, inc. a, del RLM)

Nombre del titular del registro que se pretende anular o cancelar (art. 48, inc. b, del RLM)

Expresar el interés del solicitante en promover la cancelación o nulidad (art.48 inc. c, del RLM.

Los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa (art. 48, inc. d, del RLM)

Las pruebas en que se funda la solicitud (art. 48, inc. e, del RLM), es requisito que las

pruebas sean ofrecidas en el escrito de solicitud y que las mismas cumplan con los presupuestos establecidos en los artículos 294 y 295 de la Ley General de Administración Pública así como lo dispuesto por los artículos 12 al 20 de los “Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial”, de la Dirección Nacional de Notariado, publicados en el Alcance 93, Gaceta #97 del 22 de mayo de 2023.

En el caso de las cancelaciones por falta de uso o generalización de la marca la carga de la prueba corresponde al titular del distintivo marcario, lo anterior de conformidad al **Voto No. 333-2007**, de las diez horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete dictado por el Tribunal Registral Administrativo.

La petición en términos precisos (art. 48, inc. f, del RLM)

Original y copia de la solicitud, pruebas y demás documentos que la acompañen en caso de que el expediente se trámite de forma física. (art. 27.2 del Código Procesal Civil y 7 del Reglamento de Funcionamiento del Registro de Propiedad Intelectual)

Medio para recibir notificaciones, o cualquier otra comunicación por medio electrónico del solicitante. En caso de ser un trámite iniciado por vía electrónica, únicamente será permitido el señalamiento de correo electrónico (artículo 8 inciso a) del Reglamento de Funcionamiento del Registro de Propiedad Intelectual) y del titular del distintivo (art. 3, inc. d, del RLM, Art. 48, inc. b, del RLM y Circular Administrativa DRPI-006-2010) en caso de desconocer la dirección del titular excepcionalmente y a solicitud de parte se procederá a realizar la **publicación de resolución de traslado** emitida por este Registro **en La Gaceta por tres veces consecutivas**, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley General de Administración Pública.

Firma.

Requisitos específicos

Si fuera necesario recibir o practicar medios de prueba ofrecidos por el solicitante o el titular del registro, el Registro fijará un plazo de quince días hábiles para recibir las pruebas

ofrecidas (art. 49 del RLM).

Cancelar la suma \$25 por concepto de tasa (Artículo 94 inciso m de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos)

En caso de incumplir con alguno de los requisitos de la solicitud, se procederá a realizar la prevención correspondiente conforme a derecho, en caso de incumplimiento se procederá al archivo de la solicitud establecido en el artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Una vez realizado el examen de forma, el Registro de Propiedad Intelectual procederá a emitir la resolución de traslado de la acción de cancelación o nulidad al titular del distintivo, para que en el plazo de **UN MES** contados a partir del día hábil siguiente de la notificación, proceda a pronunciarse respecto a la misma y demuestre su mejor derecho, aportando al efecto las pruebas que estime convenientes. Además, en ese acto se le previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran VEINTICUATRO HORAS después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° 8687. A manera de excepción y en caso de que esta resolución sea notificada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta, sin que medie apersonamiento del titular al proceso con el respectivo aporte del medio o lugar para recibir notificaciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 239, 241 incisos 2, 3 y 4 y 242 de la Ley General de la Administración Pública.

Contestado o no el traslado se emite la resolución de Primera Instancia por parte de la Dirección o Subdirección del Registro de Propiedad Intelectual, una vez firme se ordena la publicación de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y 49 de su Reglamento, a costa del interesado. Asimismo, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 63 de la Ley de Marcas, se tiene como caduca de pleno derecho cualquier Expresión o señal de publicidad comercial, que publicite exclusivamente la marca cancelada por falta de uso.

Dicha resolución tiene recursos de revocatoria y/o apelación, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** y **CINCO DÍAS HÁBILES**, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación, en el caso de interponerse apelación, si está en tiempo, se admitirá y remitirá al Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039.

INSCRIPCIÓN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN.

El trámite de las solicitudes de inscripción de las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, es similar al proceso de inscripción marcaria hasta el momento de emitir el edicto de Ley.

En una primera etapa, el examinador revisa que se cumplan los requisitos formales establecidos por Ley. En caso de faltar alguno de ellos, se emite una prevención para que en el plazo de quince días hábiles, el solicitante subsane la omisión.

Los requisitos que debe cumplir la solicitud se dividen en dos: requisitos formales y requisitos específicos.

Requisitos formales:

El nombre, la dirección y nacionalidad de los solicitantes y el lugar donde se encuentran sus establecimientos de producción o fabricación. (Art 76 inciso a) Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos)

La denominación de origen o la indicación geográfica cuyo registro se solicita. (Art 76 inciso b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos)

La zona geográfica de producción a la que se refiere la denominación de origen o la indicación geográfica. (art 76 inciso c) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos)

Los productos o servicios para los cuales se usa la denominación de origen o la indicación

geográfica. (art. 76 inciso d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos)

Una reseña de las cualidades o características esenciales de los productos o servicios para los que se usa la denominación de origen o la indicación geográfica (Pliego de Condiciones). (Art. 6 inciso a) Reglamento N° 33743-J, "Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978 del 6 de enero del 2000. N° 33743." Adjuntar normative de uso y administración.

Pago de la tasa establecida (50 en timbres de Registro Nacional art. 94 k LM).

Requisitos específicos:

Artículo 6°—**Pliego de Condiciones.** A los efectos del artículo 2 y el inciso e) del artículo 76 de la Ley de Marcas, la solicitud de registro se acompañará de un pliego de condiciones técnicamente fundamentado que contendrá, según corresponda por su naturaleza, la siguiente información:

los productos o servicios designados con la solicitud, con indicación de sus características generales, reputación o cualidades especiales, tales como las morfoagronómicas, físico-químicas y microbiológicas que se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se producen, incluyendo factores naturales y humanos;

mapas que delimiten la zona geográfica de producción de los productos o de la prestación de los servicios designados y los criterios seguidos para tal delimitación;

descripción del proceso o método de producción, elaboración, extracción, u obtención del producto, o de prestación del servicio, con indicación de sus características generales y especiales, o de sus insumos, detallando los

elementos que incidan de forma directa en las cualidades o características del producto o servicio de que se trate, incluyendo los factores naturales y humanos;

descripción de los controles y la trazabilidad empleada para asegurar que el producto

producido cumple con el pliego de condiciones;

los análisis o estudios técnicos que acrediten el vínculo entre los productos o servicios y el territorio, incluyendo los factores naturales y humanos, o bien, aquellos aspectos socioculturales e históricos o prácticas culturales gestores o aplicables a esos productos o servicios.

Artículo 7º—**Normativa de uso y administración.** La solicitud de registro deberá llevar adjunto la respectiva normativa de uso y administración, la cual deberá contener, según corresponda:

- a) los requisitos que los productores, fabricantes o artesanos deben cumplir para obtener la autorización de uso y el procedimiento aplicable a las solicitudes respectivas;
- b) los derechos y las obligaciones de las personas autorizadas para utilizar la indicación geográfica o la denominación de origen;
- c) los mecanismos de control que se aplicarán para asegurar el uso debido;
- d) la designación del consejo regulador;
- e) el logotipo oficial a ser usado;
- f) el procedimiento para modificar el pliego de condiciones y la normativa de uso
- g) las sanciones aplicables por incumplimiento de las obligaciones que deben observar quienes estuvieren autorizados para usar la indicación geográfica o la denominación de origen, incluyendo las causas por las cuales procede la suspensión y la cancelación de la autorización de uso otorgada.

(Artículo 6 y 7 del Reglamento a las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen).

Procedimiento de Inscripción (Reglamento a las Disposiciones Relativas a las

Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen).

Presentación solicitud: El solicitante debe presentar la solicitud original ante el Registro de Propiedad Intelectual.

Estudio de forma y fondo: El examinador procede a realizar el estudio de forma para confirmar que no se omitió alguno de los requisitos establecidos por ley. En caso de faltar algún requisito de forma se emite una prevención y se conceden 15 días para subsanar la omisión. (Artículo 8 del Reglamento) Si el solicitante no contesta o no contesta lo solicitado la solicitud se archiva. De igual forma se realiza el examen de fondo para garantizar que la denominación de origen o la indicación geográfica presentada no es igual o similar a un signo ya inscrito. En el caso de encontrar una similitud se emite una prevención y se concede un plazo de 30 días para subsanar. (Artículo 8 del Reglamento).

Emisión del Edicto. (Diario Oficial): El Registro de Propiedad Intelectual emite un edicto para que el solicitante publique en el diario oficial La Gaceta. (Artículo 9 del Reglamento)

Periodo para recepción de oposiciones: Después de la primera publicación se concede un plazo de dos meses para presentar oposiciones. El manejo de las oposiciones es el mismo que en un expediente marcario, en lo que se refiere a la calificación formal y su eventual abandono, traslado, etc., con la salvedad de que la resolución final deberá esperar hasta que se haya recibido el dictamen técnico de fondo. (Artículo 10 del Reglamento)

Edicto de Convocatoria: Pasado el plazo de las oposiciones el Registro de Propiedad Intelectual emitirá un edicto de convocatoria abierta para la elaboración de criterio técnico de fondo, el cual deberá publicarse en un diario de circulación nacional. Esto con el fin de que los centros oficiales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales y expertos independientes en la materia puedan postular su oferta de servicio. Las ofertas se reciben y el Registro de Propiedad Intelectual escogerá la mejor oferta. Si vencido el plazo no se ha recibido ninguna oferta el RPI está facultado para realizar una segunda convocatoria.

Estudio de fondo: Una copia del expediente debe entregarse al ente técnico designado para que proceda con el estudio de fondo el cual deberá rendirse en un plazo de 3 meses que

puede ser prorrogable por tres meses más dependiendo de la complejidad del asunto.

Resolución de otorgamiento o denegatoria de registro: Una vez recibido y notificado de recibido el conforme o no del criterio técnico de fondo al ente que realizó el estudio, el RPI procederá a la elaboración de la resolución de otorgamiento o denegatoria de registro con base en la recomendación del ente técnico. Cabe señalar que en dicha resolución deberán resolverse también las oposiciones. (Artículo 12 del Reglamento).

Recurso de Revocatoria (3 días) y Recurso de Apelación (5 días). Una vez notificada la resolución al solicitante, se abre el plazo para la presentación de recursos, tres días para revocatoria y cinco días para apelación ante el Tribunal Registral Administrativo.

Finalmente, y en caso de concederse el registro de una Indicación geográfica o una Denominación de origen, el RPI deberá emitir un aviso de concesión el cual deberá ser publicado por el solicitante. (Artículo 12 del Reglamento).

La duración de estos registros es indefinida.

Luego de transcurridos los dos meses de la publicación del edicto, se haya o no presentado oposición al trámite, se enviará el expediente a valoración técnica, ante un ente especializado, cuyo costo deberá cubrir el solicitante. (Artículo 11 del Reglamento de las Disposiciones Relativa a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen).

De igual forma, el manejo de las oposiciones es el mismo que en un expediente marcario, en lo que se refiere a la calificación formal y su eventual abandono, traslado, etc., con la salvedad de que la resolución final deberá esperar hasta que se haya recibido el dictamen técnico de fondo. **Debe aclararse que en este caso, la emisión del edicto no impide que el Registro finalmente deniegue la inscripción, una vez que reciba el dictamen técnico, independientemente de que se hayan o no presentado oposiciones.**

Emisión de la resolución final, resolviendo sobre el fondo de la solicitud y las oposiciones si es que las hubiere. Art. 78 de la Ley y art. 12 del Reglamento.

Emisión de Aviso de Concesión, el cual debe ser publicado por el solicitante. Art. 12 del

Reglamento.

La duración de estos registros es indefinida.

PATENTES DE INVENCIÓN Y MODELOS DE UTILIDAD

Solicitud de inscripción de una patente de invención o modelo de utilidad con sistema nacional

Este sistema se utiliza para las solicitudes de patentes y modelos de utilidad nacionales, y para las extranjeras que invocan un derecho de prioridad de su país de origen.

Requisitos generales

- Pago del impuesto a personas jurídicas al día (art. 5 de la Ley N° 9024)
- Uso del formulario de solicitud (art. 2 RLP)
- Nombre y calidades del representante (art. 6.3 de la LP y art. 5.3 del RLP)
- Nombre y calidades de la empresa o persona física solicitante (art. 6.3 de la LP y art. 5.3 del RLP)
- Nombre, nacionalidad y domicilio de los inventores (art. 5 y 6.3 de la LP y art. 5.3 y 5.4 del RLP)
- Título de la patente (art. 5.1 y 5.2 del RLP)
- Descripción de la invención (art. 6.1 y 6.4 de la LP y art. 7 del RLP)
- Reivindicaciones (art. 6.1 y 6.5 de la LP y arts. 8 y 9 del RLP)
- Resumen (art. 6.1, 6.6 y 6.7 de la LP y art. 10 del RLP)
- Dibujos (art. 6.1 de la LP y art. 5.7 del RLP)
- Comprobante de pago de tasa. \$500,00 para las patentes de invención y \$75,00 para los modelos de utilidad. Cuando las solicitudes sean presentadas por

inventores personas físicas, por micro o pequeñas empresas según la Ley N° 8262, por instituciones de Educación Superior públicas, o por institutos de investigación científica y tecnológica del Sector Público, estos podrán pagar únicamente el treinta por ciento (30%) de la tarifa establecida para la tasa (art. 6.1 y 33 de la LP y art. 5.7 y art. 15.1.b del RLP)

- Timbre de Archivo Nacional (Ley N° 7202)
- Lugar de notificaciones (art. 6.3 de la LP y art. 5.6 del RLP)

Requisitos específicos

- Sector tecnológico (art. 7.1.a del RLP)
- Fecha y lugar de prioridad (art. 6.2 y 14 de la LP y art. 12 del RLP)
- Clasificación Internacional (art. 6.9, y art. 12.4 del RLP)
- Poder (art. 34 y 34 bis de la LP y art. 6 del RLP)
- Gestoría (art. 286 del Código Procesal Civil y art. 6.4 RLP; debe aportar el documento de garantía por la suma de tres mil colones a favor del Estado y acreditar la existencia en el caso de personas jurídicas)
- Documento de cesión apostillado y traducido cuando corresponda (art 6.3 de la LP, art. 5.5 del RLP y Ley N° 8923)
- Certificado de solicitud país de origen y su traducción cuando corresponda (art. 6.2 y 14 de la LP, art. 12. 7 del RLP y Ley N° 8923)

Modificación y división de la solicitud

Requisitos generales

- La modificación se podrá dar siempre y cuando no implique una ampliación de la invención o de la divulgación contenida en la solicitud inicial (art. 8.1 de la LP).
- La división puede darse en dos o más fracciones, pero ninguna puede implicar ampliación de la invención o de la divulgación contenida en la solicitud inicial. A cada solicitud fraccionada se beneficiará con la fecha de presentación de la solicitud inicial (art. 8.2 de la LP). La división de la solicitud procede en caso de que no se reivindique un único concepto inventivo general, o a causa de una objeción por falta de unidad de invención en el estudio de fondo correspondiente (art. 19.5 del RLP)

Publicación de la solicitud

Una vez verificado que se han cumplido los requisitos referidos del artículo 9 párrafo 1, el Registro de la Propiedad Industrial emitirá un aviso para la publicación de la solicitud en el diario oficial La Gaceta por tres veces consecutivas, y en un diario de circulación nacional por una única vez. El solicitante deberá comprobar, dentro del mes siguiente, el pago de la tasa de publicación (art. 10 de la LP).

Requisitos generales

- El aviso que se publique contendrá (art. 10.3 de la LP y art. 17 del RLP):
- El nombre, domicilio y dirección del solicitante
- El nombre y dirección del mandatario, cuando lo haya
- El nombre y domicilio del inventor
- El número de la solicitud nacional
- La fecha de presentación de la solicitud nacional
- El símbolo o los símbolos de la Clasificación Internacional de Patentes
- El título de la invención
- Una síntesis del resumen

- Datos de la prioridad (país, número y fecha) y de la publicación internacional (número y fecha) cuando corresponda

Examen de fondo

Para el examen de fondo de solicitudes de inscripción, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 6867 deberá tomarse en cuenta:

Aspectos generales

- Se examinará si la invención es patentable, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la LP.
- Debe cumplir el requisito de la unidad de invención (art. 7 de la LP).
- Si la solicitud es modificada o fraccionada, debe cumplir la regla del artículo 8 de la LP.
- La descripción, reivindicaciones y dibujos deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 6 párrafos 2, 3, 4 y 5 de la LP y demás disposiciones del RLP.
- Un profesional experto en la materia asignado por el Registro de la Propiedad Industrial, verificará que se cumplan los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicabilidad industrial de la invención (art. 2.1, 13.1 y 13.2 de la LP).

Oposiciones

Cualquier persona que estime que se debe negar la concesión de la patente o modelo de utilidad, podrá interponer una oposición en el plazo de tres meses contados desde la fecha de la tercera publicación de la solicitud en el Diario Oficial La Gaceta (art. 12.1 LP).

Requisitos generales

La solicitud deberá contener (art. 18 del RLP):

- El nombre, domicilio y dirección del opositor
- El nombre y dirección del mandatario, cuando lo haya
- El número y fecha de presentación de la solicitud materia de la oposición, y el título de la invención objeto de dicha solicitud
- Los fundamentos de hecho y de derecho de la oposición
- Señalar medio para recibir notificaciones
- La firma del opositor debidamente autenticada por un abogado (timbre de ₡275,00 del Colegio de Abogados y sello)
- Las pruebas para fundamentar la oposición
- El comprobante de pago de la tasa de oposición (\$25,00 art 33.d de la LP)
- Un juego de copias del escrito de oposición y demás documentos aportados

Requisitos específicos (art. 12 de la LP)

La oposición deberá estar debidamente fundamentada, acompañada de las pruebas que la respalden.

Inscripción y certificado de registro

La inscripción de una solicitud de patente de invención o modelo de utilidad, se hará mediante resolución, una vez comprobados los requisitos previstos en el artículo 15 de la LP y 22 del RLP y una vez abonada la tasa establecida para la inscripción y expedición del certificado, según lo indica el artículo 33 c) de la LP.

Requisitos generales

La resolución de inscripción deberá contener:

- El nombre del registro
- El número de la patente
- El número y fecha de presentación de la solicitud de patente

- El símbolo o símbolos de la Clasificación Internacional de Patentes
- El nombre, domicilio y dirección del titular de la patente
- El nombre y domicilio del inventor
- El nombre y dirección del mandatario, cuando lo haya
- El título de la invención
- La duración de la protección
- Las reivindicaciones aprobadas
- Los dibujos correspondientes

Requisitos específicos

- El otorgamiento de la patente podrá limitarse a una o algunas de las reivindicaciones presentadas por el solicitante, en cuyo caso se denegará la patente para las reivindicaciones que no cumplan los requisitos de ley (art. 15.2 y 15.3 de la LP).
- A la resolución se le agregará la descripción y el resumen (art. 22.2 del RLP).
- De la resolución, debe publicarse una reseña en el diario oficial La Gaceta (art. 22.3 del RLP).
- El certificado de concesión irá firmado por el Director del Registro o por el funcionario asignado para tal función, y llevará una copia de la resolución de concesión y un ejemplar del documento de la patente (art. 22.4 del RLP).

Transferencia, cambio de nombre del titular y licencia de la patente

El derecho sobre una patente de invención o modelo de utilidad puede transferirse a un tercero, al igual que el titular de ese derecho puede otorgar una licencia o solicitar el cambio de nombre del titular (art. 27 RLP).

Requisitos generales

- Debe constar por escrito e inscribirse en el Registro.

- Se realizará una publicación de un aviso en el diario oficial La Gaceta, que anuncie la transferencia, cambio de nombre o licencia, el cual contendrá los siguientes requisitos:
- El nombre, domicilio y dirección del transferente, licenciante o titular
- El nombre, domicilio y dirección del adquirente, licenciatarario o nuevo titular
- El número de la patente o de la solicitud de patente
- La fecha de concesión de la patente, o de la solicitud de patente
- El título de la invención
- La fecha y la naturaleza del acto o contrato por el cual se efectuó la transferencia o licencia
- Cualquier limitación o condición especial con respecto al alcance o la extensión de la transferencia o licencia
- Cuando los solicitantes o los titulares de la patente sean dos o más personas, cada uno podrá transferir por separado sus derechos o su cuota, pero la concertación de contratos de licencia relativos a la patente tendrá que hacerse en común, salvo acuerdo en contrario entre los solicitantes o titulares.

Requisitos específicos

El contrato de licencia se registrará por las siguientes reglas:

- La licencia se extenderá a todos los actos que el licenciante tenga derecho a ejecutar en virtud de la patente, sin limitación de tiempo, en todo el territorio del país y con respecto a cualquier aplicación de la invención.
- El licenciatarario no podrá transferir la licencia ni otorgar sublicencias.

Renuncia a la patente

El titular de la patente podrá renunciar a una o varias de las reivindicaciones de la patente, o a la patente en su totalidad, en cualquier tiempo, mediante declaración escrita presentada al Registro (art. 24.1 del RLP).

Requisitos generales

La declaración deberá contener (art. 24.1 del RLP):

- El nombre y domicilio del titular de la patente
- El número de la patente
- El título de la invención
- La indicación de si la renuncia es total o parcial; en este último caso, deberá indicar el número de reivindicaciones a las que renuncia.

Requisitos específicos

- La renuncia deberá publicarse mediante aviso en el diario oficial La Gaceta, para que surta efectos (art. 24.2 y 24.3 del RLP).
- El Registro anotará la renuncia (art. 24.3 del RLP).
- Si la renuncia es objeto de una licencia obligatoria, esta solo se admitirá si se presenta una declaración escrita del licenciataria en la que consienta la renuncia (art. 24.4 del RLP).

Explotación industrial

Una vez inscrita la patente o modelo de utilidad, debe explotarse obligatoriamente en Costa Rica dentro del plazo de tres años, contados a partir de la concesión de la patente o de cuatro años, contados a partir de la solicitud de patente, según sea el plazo más largo. La falta de explotación podrá ocasionar el otorgamiento de licencias obligatorias (art. 18 de la

LP).

DISEÑOS INDUSTRIALES

Solicitud de inscripción

Este sistema se utiliza para la inscripción de los modelos y dibujos industriales.

Requisitos generales

- Pago del impuesto a personas jurídicas al día (art. 5 de la Ley N° 9024)
- Uso del formulario de solicitud (art. 2 RLP)
- Nombre y calidades del representante (art. 36.1.b del RLP)
- Nombre y calidades de la empresa o persona física solicitante (art. 36.1.a del RLP)
- Nombre y calidades de los creadores (art. 36.1.c del RLP)
- Título del diseño industrial (art 28.1 de la LP y art. 36.1.d y 39.1.b del RLP)
- Descripción del diseño industrial (art. 28.2 de la LP y art. 36.2.b del RLP)
- Dibujos (cinco representaciones gráficas) (art. 28.2 de la LP y art. 36.2.a y 38 del RLP)
- Comprobante de pago de tasa (art. 28.2 de la LP; art. 36.2.c y 39.c del RLP).
- Timbre de Archivo Nacional (Ley N° 7202)
- Lugar de notificaciones (art 5.6 del RLP)

Requisitos específicos

- Fecha y lugar de prioridad (art. 14.1 de la LP, art. 12 del RLP, art 4 Conv. París)
- Clasificación Internacional (art. 36.e del RLP)
- Poder (art. 34 y 34 bis de la LP y art. 6 del RLP)
- Gestoría (art. 20.5 del Código Procesal Civil y art. 6.4 RLP; debe aportar el documento de garantía por la suma de tres mil colones a favor del Estado y acreditar la existencia en el caso de personas jurídicas), art. 30 LP y art. 35 RLP.

- Documento de cesión apostillado y traducido cuando corresponda (art. 6.3 de la LP, art. 5.5 del RLP y Ley 8923)
- Certificado de solicitud de país de origen y su traducción cuando corresponda (art. 14.1 de la LP y 12 del RLP)

Publicación de la solicitud

Una vez verificado que se han cumplido los requisitos, el Registro de la Propiedad Industrial emitirá un aviso con una reseña de la solicitud y la reproducción del dibujo o modelo (art. 29 de la LP), para su publicación en el diario oficial La Gaceta por tres veces consecutivas, y en un diario de circulación nacional por una única vez. El solicitante deberá comprobar, dentro del mes siguiente, el pago de la tasa de publicación (art. 10 de la LP).

Requisitos generales

El aviso que se publique contendrá (art. 41 del RLP):

- El nombre, domicilio y dirección del solicitante
- El nombre y dirección del mandatario, cuando lo haya
- El nombre y domicilio del creador del dibujo o modelos
- El número de la solicitud
- La fecha de presentación de la solicitud
- La designación de los objetos o productos a los cuales se aplicará el dibujo o modelo
- La clase o las clases de la clasificación a las cuales pertenecen dichos objetos o productos
- Una reproducción del dibujo o modelo, o de cada uno de los modelos

Examen de fondo

Para el examen de fondo de solicitudes de inscripción, de conformidad con los artículos 26 y 29.1 de la Ley 6867 y 40 bis del RLP deberán tomarse en cuenta los criterios de novedad, originalidad y obtención independiente, los cuales serán examinados por un profesional

experto en la materia, designado por el Registro de la Propiedad Industrial.

Oposiciones

A la oposición que se presente contra el registro de un dibujo o modelo industrial, serán aplicables las disposiciones correspondientes a las patentes de invención (art. 42 del RLP).

Resolución del registro del dibujo o modelo industrial

El registro se realizará mediante resolución, y deberá realizarse una publicación de la inscripción.

Requisitos generales

- La publicación de la inscripción deberá contener (art. 43.1 del RLP):
- El número y la ficha del registro
- La duración de la protección
- La designación de los objetos o productos para los cuales se ha registrado el dibujo o modelo
- La clase o las clases de la clasificación a las cuales
- pertenecen dichos objetos o productos
- El nombre, domicilio y dirección del titular del dibujo o modelo registrado, de su creador y del mandatario, en su caso
- Una reproducción del dibujo o modelo registrado

El certificado de registro del dibujo o modelo industrial llevará anexa una copia de la resolución de concesión y una reproducción del dibujo o modelo. El certificado de registro contendrá (art. 43.2 del RLP):

- El nombre del registro
- El número y fecha del registro
- El número y fecha de la resolución del registro

- El nombre, domicilio y dirección del titular
- El número y la fecha de presentación de la solicitud de registro
- La designación de los objetos o productos para los cuales se ha registrado el dibujo o modelo

Transferencia y licencia del dibujo o modelo industrial

A la transferencia y a la licencia de derechos relativos a un dibujo o modelo industrial registrado, serán aplicables las disposiciones para las patentes de invención (art. 45 del RLP).

DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS

Solicitud de inscripción de obras literarias y artísticas

Inscripción de Obras literarias:

Concepto: Una obra literaria es una creación expresada mediante un lenguaje determinado y puede tener diversos contenidos, de carácter científico, literario o técnico; igualmente, puede ser de diverso género como libros, poemas, novelas, cuentos, guiones, historietas, El programa de cómputo y las bases de datos también se consideran obras literarias porque es un lenguaje.

Requisitos:

El artículo 103 de la Ley de Derecho de Autor, desarrolla los requisitos generales que deben contener las obras que se presenten para su inscripción ante el Registro de Propiedad Intelectual.

Cabe señalar que el proceso de inscripción de obras inicia con la presentación del escrito de solicitud o bien con la presentación del formulario de obras literarias y artísticas.

Y debe contener lo siguiente:

- Señalar el nombre completo, número de identificación, estado civil y domicilio exacto, del autor y/o titular del derecho patrimonial. Cuando corresponda, deberá aportar el documento que acredite el medio por el que se adquirió el derecho patrimonial. En caso de tratarse de documento emitido en el extranjero deberá presentarse apostillado y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial.
- En el caso de personas extranjeras, deberá indicarse su nacionalidad.
- Cuando la solicitud es presentada por medio de una persona representante, debe indicar el nombre completo de esta, número de identificación, domicilio exacto y

calidad en que comparece; indicar el nombre y calidades de la persona representada, así como el documento idóneo que lo acredite.

- En aquellos casos en que la solicitud es presentada por editor, impresor o traductor, debe indicar nombre y calidades completas del autor y presentar documento idóneo a través del cual adquirió el derecho patrimonial. En caso de tratarse de documento emitido en el extranjero deberá presentarse apostillado y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial.
- Cuando el titular es una persona jurídica, debe ser representada por quien ostente facultades suficientes, para lo cual debe indicar el nombre y calidades completas de la persona representante, el nombre completo de la persona jurídica, número de cédula jurídica y domicilio social exacto.
- Cuando el autor es menor de edad, debe ser representado por quien ostenta su patria potestad o en su defecto por la persona tutora. En este caso deberá indicar el nombre completo y calidades de la persona representante.
- Indicar el título de la obra, cuando esté en idioma diferente al español, así como su traducción.
- Indicar el género y categoría de la obra.
- Indicar una breve descripción del contenido de la obra.
- Indicar si la obra es inédita, divulgada o publicada. En el caso de obras publicadas, debe señalar la fecha y lugar de publicación.
- Indicar si la obra es en colaboración o colectiva, por encargo o por relación laboral, o bien, si se trata de una obra derivada, en cuyo caso debe presentar la autorización respectiva.
- Señalar el país de origen de la obra y el año de creación.

- Señalar medio para atender notificaciones.
- Contar con la firma de la persona solicitante debidamente autenticada por una persona profesional en abogacía o notariado. En caso de autenticar como notario se debe realizar en papel de seguridad y de acuerdo a lo estipulado por la Dirección Nacional de Notariado en los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.
- Aportar el respectivo comprobante de pago del arancel establecido, mediante entero bancario.
- En caso de obras publicadas, aportar los comprobantes de depósito en las bibliotecas de la Universidad Estatal a Distancia, la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Asamblea Legislativa, la Biblioteca Nacional, la Dirección General de Archivo Nacional y el Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- En aquellas obras publicadas que tengan el International Standard Book Number ISBN o International Standard Serial Number ISSN, debe presentarse el ejemplar con la respectiva ficha catalográfica y la presentación de los comprobantes de depósito que acrediten el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 106, de la Ley N° 6683, los cuales se pueden presentar en copia certificada o su original en formato impreso o digital, según corresponda.
- Adjuntar cualquier otro documento que de conformidad con la Ley N° 6683 o este reglamento sean necesarios para la inscripción. En caso de tratarse de documento emitido en el extranjero deberá presentarse apostillado y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial.

Ejemplar de la obra: Para efectos del proceso de calificación presentar un ejemplar de la obra en formato impreso, o en formato digital como llave maya o cd. El ejemplar de la obra se queda en custodia del Registro de Propiedad Intelectual.

Cuando se trate de una obra inédita el ejemplar debe presentarse en copia escrita a

máquina, sin enmiendas, raspaduras, ni entrerrenglonados; con la firma del autor, autenticada con su respectivo timbre de doscientos setenta y cinco colones (¢275.00) del Colegio de Abogados, según el Artículo 107 de la Ley de Derechos de Autor. En caso de autenticar como notario se debe realizar en papel de seguridad y de acuerdo a lo estipulado por la Dirección Nacional de Notariado en los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.

Adicionalmente es importante tener en cuenta que:

Si la obra que se desea inscribir contiene una(s) obra(s) o parte de esta, que también sea objeto de protección y no sean de su autoría, deberá presentarse las autorizaciones de uso de los autores o creadores o los respectivos contratos según corresponda.

Si se utiliza la imagen de una persona física contarse con su respectiva autorización para el uso de su imagen. (Artículo 47 y 48 del Código Civil).

En aquellos supuestos en donde una obra utilice como título el nombre de otra persona sea conocida o no, deberá contar con la autorización para el uso de este, según lo establecido en el artículo 53 del Código Civil.

Se debe pagar en el Banco de Costa Rica, mediante entero bancario el monto de dos mil doscientos noventa y cinco colones en timbres, desglosados de la siguiente manera:

¢2000 colones en timbre de Registro Nacional.

¢20 colones en timbre de Archivo Nacional

¢275 en timbre de Colegio de Abogados, (este último por cada autenticación de firma por parte de abogado).

Requisitos específicos para los programas de cómputo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 inciso 6 de la Ley de Derechos de Autor y el Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto N° 24611-J, la solicitud de inscripción debe:

- Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 61 del Reglamento según

corresponda.

- Aportar el código fuente en soporte digital, conforme el artículo 63 del Reglamento. (sobre o similar, dispositivo electrónico, No comprimido, formato legible)
- Descripción del programa y descripción de los módulos.
- Indicar el software utilizado para el desarrollo de la obra, aportando documento que compruebe la adquisición de la licencia de uso a nombre del titular o del autor. Cuando se utiliza software no propietario, aportar captura de pantalla donde se pueda verificar tal condición, todo lo anterior con traducción sencilla cuando corresponda.
- Presentar el manual de usuario que contenga el diseño de pantallas, con la descripción de la navegación de los campos y los datos requeridos en los mismos.
- Presentar la documentación técnica que debe incluir el diagrama de entidad de relación y el diccionario de datos, así como demás material auxiliar que la persona solicitante considere adicionar.

Ejemplar de la obra: Programa o código fuente (medio magnético u óptico). Cuando se trate de una obra inédita el ejemplar debe presentarse con la firma del autor, autenticada con su respectivo timbre de doscientos setenta y cinco colones (¢275.00) del Colegio de Abogados. En caso de autenticar como notario se debe realizar en papel de seguridad y de acuerdo a lo estipulado por la Dirección Nacional de Notariado en los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.

Requisitos Específicos para Bases de Datos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento, para su inscripción se exige:

- Cumplir con lo definido en el artículo 61, de este reglamento.

- Aportar en soporte digital el código o script de la base de datos, conforme el artículo 63 del reglamento.
- Indicar breve descripción de la base de datos.
- Indicar el software gestor de bases de datos que se utilizó, y aportar copia del documento que compruebe la adquisición de la licencia de uso, este debe estar a nombre del autor o titular. En el caso de utilizar software no propietario, presentar una captura de pantalla donde se revele el tipo de software utilizado. En caso de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial.
- Presentar la documentación técnica, que debe incluir el diagrama de entidad de relación y el diccionario de datos, así como demás material auxiliar que la persona solicitante considere adicionar.

Ejemplar de la obra: Script de base de datos (estructura y código fuente con el que se genera la base de datos en medio magnético u óptico).

Inscripción de Fonogramas:

Requisitos:

- Llenar el formulario de inscripción de fonograma o presentar un escrito de solicitud, que debe contener lo indicado en el artículo 72 del Reglamento:
- Cumplir con lo definido en el artículo 61 del Reglamento.
- Indicar el nombre y calidades completas de los artistas, intérpretes, ejecutantes y productor, haciendo indicación del derecho que le corresponde a cada uno. Aportar cuando corresponda, el documento que acredite la titularidad patrimonial. En caso de tratarse de documento emitido en el extranjero debe presentarse apostillado y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial.

- Señalar el año de edición.
- Presentar la lista de obras fijadas en el fonograma, indicando los datos de los respectivos autores de la letra y música.
- Aportar el ejemplar del fonograma en medio magnético.
- Aportar cuando corresponda, la autorización de uso debidamente autenticada por una persona profesional en abogacía o notariado o de cesión de derechos patrimoniales sobre las participaciones en el fonograma de los artistas, intérpretes y ejecutantes. En lo referente a las cesiones de derecho patrimonial, deben cumplir con los artículos 88 y 89, de la Ley N ° 6683. En caso de tratarse de documento emitido en el extranjero debe presentarse apostillado y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial.
- Si el autor es menor de edad debe ser representado por quien ostenta su patria potestad o en su defecto por el tutor. Indicar nombre completo y calidades del representante. (Artículos 140 y 175 del Código de Familia).
- Indicar el título del fonograma que se pretende inscribir.
- Indicar si el fonograma es inédito, divulgado.
- Indicar lugar o medio para atender notificaciones.
- El formulario de inscripción o el escrito de solicitud debe venir firmado por el autor o apoderado y su firma debidamente autenticada (Artículo 105 Ley de Derechos de Autor).
- En caso de autenticar como notario se debe realizar en papel de seguridad y de acuerdo a lo estipulado por la Dirección Nacional de Notariado en los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.
- Se debe pagar en el Banco de Costa Rica, mediante entero bancario el monto de

dos mil doscientos noventa y cinco colones en timbres, desglosados de la siguiente manera:

- **¢2000 colones** en timbre de Registro Nacional.
- **¢20 colones** en timbre de Archivo Nacional
- **¢275** en timbre de Colegio de Abogados, (este último por cada autenticación de firma por parte de abogado).

Ejemplar: Para efectos del proceso de calificación se debe presentar un ejemplar del fonograma en medio magnético. Cuando se trate de una obra inédita el ejemplar debe presentarse con la firma del autor, autenticada con su respectivo timbre de doscientos setenta y cinco colones (¢275.00) del Colegio de Abogados. (Artículo 63 del Reglamento de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Si el fonograma contiene una portada que no es del solicitante deberá presentarse las autorizaciones de uso de los autores o creadores o los respectivos contratos según corresponda. Y si se utiliza la imagen de una persona física contarse con su respectiva autorización para el uso de su imagen. (Artículo 47 y 48 del Código Civil).

Inscripción de Obras artísticas:

De acuerdo con el artículo 103 de la Ley de Derecho de Autor, N° 6683 y el artículo 61 del Reglamento, el escrito de solicitud o bien con la presentación del formulario de obras literarias y artísticas, debe contener lo siguiente:

- Nombre completo, número de identificación, estado civil, domicilio exacto del autor y/o titular del derecho patrimonial.
- Cuando el titular del derecho patrimonial no sea el autor, debe aportar documento que le acredite que adquirió este derecho, debidamente apostillado y traducido al español, de haber sido emitido en el extranjero y en idioma extranjero.
- En caso de personas extranjeras, deberá indicar su nacionalidad.
- Cuando la solicitud es presentada en condición de representante, debe indicar su nombre completo, número de identificación, domicilio exacto y calidad en que

comparece, aportar el documento que le acredite (para el poder especial, basta la simple autorización en mandato autenticado, de acuerdo con el artículo 1 inciso ñ de la Ley 8632), así como la información correspondiente a su representado de conformidad con el inciso a).

- Cuando el titular es una persona jurídica, debe ser representada por quien ostente facultades suficientes, para lo cual debe indicar el nombre y calidades completas de la persona representante, el nombre completo de la persona jurídica, número de cédula jurídica y domicilio social exacto.
- Cuando el autor es menor de edad, debe ser representado por quien ostenta su patria potestad o en su defecto por la persona tutora. En este caso deberá indicar el nombre completo y calidades de la persona representante. Indicar el título de la Obra que se pretende inscribir y cuando corresponda su traducción al español.
- Indicar género y categoría de la obra.
- Aportar una breve descripción del contenido de la obra (tres a cinco renglones).
- Indicar país de origen y año de creación.
- Indicar si la obra es inédita, divulgada o publicada, en cuyo caso señalará la fecha y lugar de publicación.
- Si fuera el caso indicar si la obra es colectiva o en colaboración.
- Indicar lugar o medio para atender notificaciones.
- El formulario de inscripción o el escrito de solicitud debe venir firmado por el autor o apoderado y su firma debidamente autenticada (Artículo 105 Ley de Derechos de Autor).
- En caso de autenticar como notario se debe realizar en papel de seguridad y de acuerdo a lo estipulado por la Dirección Nacional de Notariado en los Lineamientos

para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.

El artículo 108 de la Ley N° 6683 , para obras artísticas únicas, dentro de las cuales están: cuadros, retratos, bustos, pinturas, dibujos u otras obras plásticas. Como consecuencia de ser obras únicas se requiere dentro del proceso de inscripción:

- Presentar fotografías de frente y de perfil, según el caso.
- Entregar una relación de sus características.

Ejemplar de la obra: Presentar fotografías de frente y de perfil.

“Artículo 108.- Cuando se trate de una obra artística y única, tal como un cuadro o un busto, un retrato, una pintura, un dibujo u otra obra plástica, el depósito se hará entregando una relación de sus características, acompañado de fotografías de frente y de perfil, según el caso. Para inscribir planos, croquis, mapas, fotografías y fonogramas, se depositará una copia o ejemplar ante un depositario, conforme al reglamento”.

Cundo se trate de una obra inédita el ejemplar con la firma del autor, autenticada con su respectivo timbre de doscientos setenta y cinco colones (¢275.00) del Colegio de Abogados. Artículo 107 de la Ley de Derechos de Autor.

Adicionalmente es importante tener en cuenta que:

Si la obra que se desea inscribir contiene una(s) obra(s) o parte de esta, que también sea objeto de protección y no sean de su autoría, deberá presentarse las autorizaciones de uso de los autores o creadores o los respectivos contratos según corresponda.

Si se utiliza la imagen de una persona física contarse con su respectiva autorización para el uso de su imagen. (Artículo 47 y 48 del Código Civil).

En aquellos supuestos en donde una obra utilice como título el nombre de otra persona sea conocida o no, deberá contar con la autorización para el uso de este, según lo establecido en el artículo 53 del Código Civil.

Se debe pagar en el Banco de Costa Rica, mediante entero bancario el monto de dos mil

doscientos noventa y cinco colones en timbres, desglosados de la siguiente manera:

¢2000 colones en timbre de Registro Nacional.

¢20 colones en timbre de Archivo Nacional

¢275 en timbre de Colegio de Abogados, (este último por cada autenticación de firma por parte de abogado).

Obras de arte aplicado

Son un creación artística incorporada a un objeto con fines de utilidad, tales como las obras de artesanía o de producción industrial. Ejemplos: Modelos de joyería, de orfebrería, bisutería, etc

El artículo 3 inciso 16. Del Reglamento a la Ley de Derecho de Autor la define como: *“Es la creación artística con funciones utilitarias o incorporada a un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida a escala industrial”*.

Se deben presentar los requisitos de obra artística.

Inscripción de Obras Audiovisuales:

Se trata obras artísticas y son las expresada mediante una serie de imágenes asociadas, que se muestran a través de aparatos de proyección de imágenes o por cualquier otro medio análogo a la cinematografía.

Ejemplos: Obras cinematográficas, producciones televisivas y video clips

De acuerdo con el artículo 4 inciso q) de la Ley, define la obra cinematográfica como: *“ una obra audiovisual, tal como la incorporada en un videograma, que consiste en series de imágenes, las cuales, cuando son mostradas en forma sucesiva, dan una impresión de movimiento, acompañadas de sonidos, de haberlos”*.

La regulación de este tipo de obra se encuentra en la Ley de Derecho de Autor N° 6683 en los artículo del 52 al 57 y artículos 11 y siguientes del Reglamento Decreto Ejecutivo, N° 245611-J.

Las obras cinematográficas son una categoría específica de obras artísticas, en cuya creación intervienen diferentes personas, por lo cual, son consideradas obras en colaboración Son autores de la obra cinematográfica:

- El autor del argumento.
- El compositor de la música, compuesta especialmente para la película.
- El director.
- El productor.

Requisitos:

El artículo 103 de la Ley de Derecho de autor N° 6683 , desarrolla los requisitos generales que deben contener las obras que se presenten para su inscripción ante el Registro de Propiedad Intelectual.

Son los siguientes:

Cumplir con lo definido en el artículo 61, de este reglamento.

- Indicar el nombre completo y calidades de la persona argumentista, compositora, directora, productora y artistas principales.
- Indicar el nombre completo y calidades de la persona titular del derecho patrimonial y aportar cuando corresponda, el documento que acredite la titularidad patrimonial. En caso de tratarse de documento emitido en el extranjero debe presentarse apostillado y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial.
- Presentar la relación detallada del argumento, diálogo, escenarios, música y fotografías de las escenas principales, o en su defecto, presentar la obra audiovisual en formato digital.
- El formulario de inscripción o el escrito de solicitud debe venir firmado por el autor o apoderado y su firma debidamente autenticada (Artículo 105 Ley de Derechos de Autor). En caso de autenticar como notario se debe realizar en papel de seguridad y de acuerdo a lo estipulado por la Dirección Nacional de Notariado en los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.

A los efectos del proceso de inscripción, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, exige una serie de requisitos puntuales que debe contener la solicitud de inscripción de

conformidad con el artículo 104 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, N°6683, y que se procede a detallar:

- Una relación detallada del argumento, diálogos, escenarios y música.
- Nombre y apellidos del argumentista, compositor, director y artistas principales. Presentar los respectivos contratos con el productor. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley de Derechos de Autor.
- El metraje de la película.
- Además se acompañarán tantas fotografías como escenas principales tenga la película.

Ejemplar de la obra: Para efectos del proceso de calificación se puede presentar un ejemplar de la obra en dispositivo magnético: llave maya o bien tantas fotografías como escenas principales tenga la película. Cuando se trate de una obra inédita el ejemplar debe presentarse con la firma del autor, autenticada con su respectivo timbre de doscientos setenta y cinco colones (¢275.00) del Colegio de Abogados. Artículo 107 de la Ley de Derechos de Autor. En caso de autenticar como notario se debe realizar en papel de seguridad y de acuerdo con lo estipulado por la Dirección Nacional de Notariado en los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.

Adicionalmente es importante tener en cuenta que:

Si la obra que se desea inscribir contiene una(s) obra(s) o parte de esta, que también sea objeto de protección y no sean de su autoría, deberá presentarse las autorizaciones de uso de los autores o creadores o los respectivos contratos según corresponda.

Si se utiliza la imagen de una persona física contarse con su respectiva autorización para el uso de su imagen. (Artículo 47 y 48 del Código Civil).

En aquellos supuestos en donde una obra utilice como título el nombre de otra persona sea conocida o no, deberá contar con la autorización para el uso de este, según lo establecido

en el artículo 53 del Código Civil.

Se debe pagar en el Banco de Costa Rica, mediante entero bancario el monto de dos mil doscientos noventa y cinco colones en timbres, desglosados de la siguiente manera:

¢2000 colones en timbre de Registro Nacional.

¢20 colones en timbre de Archivo Nacional

¢275 en timbre de Colegio de Abogados, (este último por cada autenticación de firma por parte de abogado).

Inscripción de seudónimos:

La obra seudónima ha sido definida por el artículo 3 inciso 23 del Reglamento a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, como: *“aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad civil del creador.”*

El seudónimo como tal se convierte en un nombre que de acuerdo con la definición citada no puede tener ninguna relación con el nombre civil del autor por cuanto el objetivo primordial de la figura es que el nombre civil del autor nunca pueda ser conocido.

De previo a la inscripción de una obra seudónima se puede presentar la inscripción del seudónimo, para lo cual se debe elaborar escrito de solicitud (no hay formulario) y el escrito debe contener lo siguiente:

- Nombre y calidades completas del solicitante, indicando si actúa en nombre propio o en representación. Si la solicitud es presentada por medio de representante (mandatario) debe aportar documento idóneo que lo acredite como tal e indicar nombre y calidades del representado (Poder Especial, basta la simple autorización en mandato autenticado, de acuerdo con el artículo 1 inciso ñ de la Ley 8632). Si el Poder es otorgado en el extranjero podrá formalizarse de acuerdo con el derecho interno del país donde se otorgue y deberá autenticarse. (Artículo 1 inciso ñ de la Ley 8632).
- Indicar el seudónimo que se pretende inscribir.

- Indicar lugar o medio para atender notificaciones.
- El escrito de solicitud debe venir firmado por el autor o apoderado y su firma debidamente autenticada., (Artículo 105 Ley de Derechos de Autor). En caso de autenticar como notario se debe realizar en papel de seguridad y de acuerdo a lo estipulado por la Dirección Nacional de Notariado en los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.
- Se debe pagar en el Banco de Costa Rica, mediante entero bancario el monto de dos mil doscientos noventa y cinco colones en timbres, desglosados de la siguiente manera:
 - ¢2000 colones** en timbre de Registro Nacional.
 - ¢20 colones** en timbre de Archivo Nacional
 - ¢275** en timbre de Colegio de Abogados, (este último por cada autenticación de firma por parte de abogado).

Inscripción de contratos:

La inscripción de contratos es facultativa y puede presentarse de forma independiente a la inscripción de la obra sobre la cual versa el contrato.

El artículo 74 del Reglamento, Decreto Ejecutivo 24611-JP, establece los requisitos:

“Cuando se presente para su inscripción un contrato relativo a derechos de autor y derechos conexos, deberá aportarse el original del contrato o copia certificada del mismo, el cual deberá constar en documento público o privado ante dos personas testigos con la firma autenticada por una persona profesional en abogacía o notariado. En caso de tratarse de un contrato emitido en el extranjero debe presentarse apostillado y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial. Deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre y calidades de las partes que intervienen en el contrato.*
- b) La naturaleza del acto.*
- c) Objeto del contrato.*
- d) El ámbito territorial del contrato.*

e) *Obligaciones y derechos o modalidades de explotación.*

f) *Plazo y duración.*

g) *Lugar de la firma del documento.*

Se debe pagar en el Banco de Costa Rica, mediante entero bancario el monto de dos mil doscientos noventa y cinco colones en timbres, desglosados de la siguiente manera:

¢2000 colones en timbre de Registro Nacional.

¢20 colones en timbre de Archivo Nacional

¢275 en timbre de Colegio de Abogados, (este último por cada autenticación de firma por parte de abogado).

Contrato de edición: Contrato por el cual se concede a un editor el derecho de reproducir, difundir y vender una obra, por su propia cuenta y riesgo, de acuerdo con lo que ambas partes pacten. Este contrato puede ser a título oneroso o gratuito.

El fundamento de este contrato es la edición gráfica sobre las obras literarias o artísticas.

Los editores son personas naturales o jurídicas que adquieren el derecho exclusivo de reproducir la obra.

Se otorga por un número determinado o indeterminado de ediciones o por un plazo máximo de 5 años. El contrato de edición, salvo pacto en contrario, supone que el autor le otorga al editor un derecho de exclusividad.

Est afigurta contractual se encuentra regula en el Título I, Capítulo IV de la ley autoral, artículos 21 al 40.

Elementos del contrato de edición:

Decreto Ejecutivo 24611-JP:

Artículo 75.- En el caso de contratos de edición, deberá aportarse el original del contrato o copia certificada del mismo, el cual deberá constar en documento público o privado ante dos personas testigos con la firma autenticada por una persona profesional en abogacía o notariado. En caso de tratarse de un contrato emitido en el extranjero debe presentarse apostillado y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial. Deberá contener lo siguiente:

a) Indicar el nombre y calidades del autor y del editor.

b) Indicar si la obra objeto del contrato es inédita, publicada o divulgada.

c) Señalar el ámbito territorial y plazo del contrato.

d) Indicar el idioma en que ha de publicarse la obra.

e) Mencionar el número de ediciones autorizadas.

f) Señalar el plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición.

Se debe pagar en el Banco de Costa Rica, mediante entero bancario el monto de dos mil doscientos noventa y cinco colones en timbres, desglosados de la siguiente manera:

¢2000 colones en timbre de Registro Nacional.

¢20 colones en timbre de Archivo Nacional

¢275 en timbre de Colegio de Abogados, (este último por cada autenticación de firma por parte de abogado).

Contrato de Representación: Por medio de este contrato el autor de una obra teatral, tal como un drama, tragedia, comedia, ópera u otra de este género, confía su representación pública, con o sin exclusividad, a un empresario teatral, para un cierto número de representaciones en determinado local de espectáculos, mediante una retribución económica fijada en el contrato.

Se encuentra regulado en el Título I, Capítulo V de la Ley de Derecho de Autor, de los artículos 41 al 47.

Se debe pagar en el Banco de Costa Rica, mediante entero bancario el monto de dos mil doscientos noventa y cinco colones en timbres, desglosados de la siguiente manera:

¢2000 colones en timbre de Registro Nacional.

¢20 colones en timbre de Archivo Nacional

¢275 en timbre de Colegio de Abogados, (este último por cada autenticación de firma por parte de abogado).

Además de los requisitos generales antes citados.

Inscripción de contratos de reciprocidad de las Entidades de Gestión Colectiva.

Cuando se inscribe un contrato de representación los solicitantes deben de cumplir con una serie de requisitos generales regulados en los artículos 97, 102, 103, 105, 110, 111, 156 Ley de Derechos de Autor N° 6683, Artículos 49 y 50.2 del Reglamento a la Ley y la Circular RN-DADC-06-2008:

- Nombre y calidades completas del solicitante. Aportar documento idóneo que acredite al solicitante o representante (Poder Especial, basta la simple autorización

en mandato autenticado, de acuerdo con el artículo 1 inciso ñ de la Ley 8632). Si el Poder es otorgado en el extranjero podrá formalizarse de acuerdo con el derecho interno del país donde se otorgue y deberá autenticarse (Artículo 1 inciso ñ de la Ley 8632).

- Datos de la Entidades de Gestión Colectiva que suscriben el contrato. Nombre completo, número de personería jurídica y domicilio de las Entidades que suscriben el contrato. Aportar certificación de personería jurídica.
- Breve indicación del objeto del contrato.
- Indicar lugar o medio para atender notificaciones.
- El formulario de inscripción o el escrito de solicitud debe venir firmado por el representante o apoderado y su firma debidamente autenticada. (Artículo 105 Ley de Derechos de Autor).
- En caso de autenticar como notario se debe realizar en papel de seguridad y de acuerdo con lo estipulado por la Dirección Nacional de Notariado en los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.
- Se debe presentar el contrato (sea en instrumento público, o privado ante dos testigos) con la firma de las otorgantes autenticadas y su respectivo timbre de doscientos setenta y cinco colones (¢275.00) del Colegio de Abogados (Decreto 32493). (Artículo 110 de la Ley de Derechos de Autor).
- En aquellos supuestos en que los contratos otorgados en el extranjero el documento debe presentarse con el respectivo trámite de legalización o apostillado. De acuerdo con el artículo 294 de la Ley General de la Administración Pública, Número 6227 artículo 80 y 81. Art Ley Orgánica del Servicio Consular y Arancel Consular, Número 46 del 7 de julio de 1925 o conforme con la ley Nº 8923 - que aprueba la adhesión de Costa Rica al Convenio de la Haya.

Se debe pagar en el Banco de Costa Rica, mediante entero bancario el monto de dos mil

doscientos noventa y cinco colones en timbres, desglosados de la siguiente manera:

¢2000 colones en timbre de Registro Nacional.

¢20 colones en timbre de Archivo Nacional

¢275 en timbre de Colegio de Abogados, (este último por cada autenticación de firma por parte de abogado).

En todos los casos, conforme el artículo 105 de la Ley 6683, todas las solicitudes de inscripción de los contratos antes mencionados deberán contener la firma del solicitante, debidamente autenticada.

Autorización de funcionamiento de las Entidades de Gestión Colectiva

Requisitos Generales

Las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y de Derechos Conexos, deberán obtener del Registro de la Propiedad Intelectual la correspondiente autorización de funcionamiento, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar la solicitud de autorización de funcionamiento autenticada por una persona profesional en abogacía o notariado, y pagar la tasa establecida en la Ley de Aranceles, Ley N °4564. Esta solicitud deberá contener lo siguiente: nombre y calidades completas de la persona solicitante, indicando la condición en la que actúa; indicar el nombre de la sociedad, siglas, número de cédula jurídica y domicilio; breve descripción de los fines y tipos de derechos que pretende gestionar la sociedad; fundamento legal de la solicitud; indicar medio para atender notificaciones y adjuntar el listado de documentación.
- b) Presentar los estatutos de constitución de la Sociedad de Gestión Colectiva, conforme a lo señalado en el artículo 52 de este reglamento.
- c) Presentar el Reglamento de recaudación y/o distribución, debidamente aprobado por la Asamblea General, indicando la fecha de aprobación correspondiente.
- d) Cuando al presentar la solicitud de autorización, la Sociedad de Gestión Colectiva cuenta con contratos de representación recíproca firmados, debe indicar las citas de inscripción, caso contrario, debe presentar las cartas de intención de sus similares extranjeras, que asegure la intención de suscribir contratos una vez autorizada, en los casos en que procede. En caso de tratarse de documento emitido en el extranjero deberá presentarse apostillado y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial.
- e) Presentar el repertorio o la indicación del sitio web oficial de la Sociedad de Gestión Colectiva donde se encuentra disponible.
- f) Presentar las tarifas o definir las en un plazo máximo de tres meses, a partir de la autorización de funcionamiento, las cuales deben publicarse en el sitio web oficial de la Sociedad de Gestión Colectiva e informarse al Registro de la Propiedad Intelectual.

Los estatutos de constitución de la Entidad deben contener todos los requisitos de ley, así

como lo indicado en el numeral 52 del Reglamento a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos además deberán:

- a) Indicar las clases de los titulares de derechos comprendidos en la gestión y la participación de cada categoría de titulares en la integración y la conducción de la entidad.
- b) Indicar las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de la persona afiliada o representada, así como de sus respectivos deberes y derechos.
- c) Señalar el destino de patrimonio en caso de disolución.
- d) Indicar el régimen de control de la fiscalización económica-financiera.
- e) Señalar la fecha de presentación del balance contable y la memoria anual de actividades a los afiliados y a los representados.
- f) Indicar los procedimientos de verificación de dichos documentos.
- g) Señalar las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución de los derechos representados

Obligaciones de las Entidades de Gestión Colectiva una vez que han sido autorizadas (Artículo 53 ter del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor)

Para mantener vigente la autorización de funcionamiento, las Sociedades de Gestión Colectiva deberán cumplir anualmente ante el Registro de la Propiedad Intelectual, con lo siguiente:

- a) Indicar las citas de inscripción de los contratos de representación recíproca suscritos.
- b) Indicar las citas de inscripción de los contratos suscritos en ocasión de efectuar la gestión de aquellos titulares no afiliados, denominados suscriptores o administrados.
- c) Incluir el listado actualizado de los titulares de derechos nacionales y extranjeros que representen en calidad de los titulares afiliados.
- d) Informar sobre las reformas realizadas a los estatutos de constitución, que estén debidamente inscritas ante el Registro de Personas Jurídicas.

e) Presentar documento idóneo que demuestre que han comunicado a las personas afiliadas y representadas, los informes definidos en la Ley de Asociaciones N ° 218 y en los estatutos de la sociedad.

f) Presentar documento idóneo que demuestre que han comunicado a las personas afiliadas y representadas, el informe sobre las cantidades recaudadas y repartidas, y las que se encuentran pendientes de ser entregadas.

g) Informar el resultado de la auditoría anual.

h) Demostrar mediante la presentación de documento idóneo, que el resultado de la auditoría anual ha sido debidamente comunicado a las personas afiliadas y representadas.

i) Indicar cuando se han aprobado nuevas tarifas, las cuales deben estar debidamente publicitadas en el sitio web oficial de la sociedad.

La información correspondiente a cada año deberá presentarse a más tardar el treinta de abril del siguiente año.

MARCAS DE GANADO

Procedimiento de Inscripción:

Las regulaciones referentes al procedimiento de inscripción de marcas de ganado, se encuentra establecidas en el Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado, decreto N°36471-JP, una vez recibida la solicitud se procederá a realizar un examen de forma y fondo a toda solicitud, dicha normativa nos señala:

“Artículo 5º-Examen de forma. La Oficina de Marcas de Ganado, examinará si la solicitud cumple lo dispuesto por el artículo 4º de este Reglamento. De no haberse cumplido alguno de los requisitos establecidos por este Reglamento, se notificará al solicitante, para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud, en caso de no atender la notificación.”

“Artículo 6º-Examen de fondo. En el caso de las solicitudes de diseños especiales, la Oficina Central de Marcas de Ganado del Registro de Propiedad Industrial examinará si la marca cumple con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Marcas de Ganado (Ley N° 2247). En caso que la marca no sea clara, precisa y distinta de las ya registradas, se notificará al solicitante, indicándole, las objeciones que impiden el registro y dándole un plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que se refiera a las observaciones señaladas. Transcurrido el plazo señalado, sin que el solicitante haya contestado, o si aún habiendo respondido, la Oficina Central de Marcas de Ganado, estima que subsisten las objeciones planteadas, se denegará el registro mediante resolución fundamentada.

En el caso de los diseños asignados de oficio por solicitud expresa del solicitante, la Oficina de Marcas de Ganado aplicará los controles correspondientes, que permitan que la marca de ganado, sea distinta de las ya registradas.”

Sí la marca de ganado, supera el examen de forma y fondo antes descrito, se procederá a realizar la publicación respectiva en el Diario Oficial La Gaceta, la cual es regulada por el Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado, decreto 36471-JP:

“Artículo 8º -Publicaciones de la solicitud. Cuando se cumpla con las formalidades establecidas por este Reglamento, la Oficina Central de Marcas de Ganado, ordenará publicar un edicto por una sola vez, a costa del interesado, en el Diario Oficial La Gaceta, donde se indique número de expediente, solicitante, calidades, domicilio, establecimiento, con indicación del lugar específico donde se ubicará geográficamente el semoviente, el diseño de la marca de ganado y nombre del registrador que la autoriza. En el caso de las marcas de ganado concedidas en forma automática, no se requerirá esta publicación.”

Finalmente, superada esta etapa, sin existir oposición alguna, se procederá con la inscripción de la marca, según lo establecido por el artículo 14 del Reglamento:

Artículo 14. -Certificado de registro. De haberse cumplido con todos los requisitos legales y luego de transcurridos los diez días posteriores a la publicación del Edicto, los registradores de la Oficina de Marcas de ganado del Registro de Propiedad Industrial, expedirán un certificado de registro de la marca, en aquellos casos en que no se haya presentado oposiciones al trámite de inscripción o cuando la misma hubiere sido resuelta a favor del solicitante mediante resolución firme. Dicho certificado contendrá los datos incluidos en el registro correspondiente. En el caso de las solicitudes de Diseño de Oficina, el certificado será expedido, una vez superado el estudio de forma establecido en el artículo 5 anterior.

En cuanto a la solicitud de Inscripción de marcas de ganado, contendrá lo siguiente:

Requisitos generales

- Indicar nombre y apellidos del solicitante (art.4, inc. a), de RMG)
- Indicar cédula de identidad u otra identificación (art.4, inc. a), de RMG)
- Indicar calidades del solicitante (estado civil completo, profesión u oficio, si es menor o mayor de edad) (art.4, inc. a), RMG)
- Indicar domicilio completo del solicitante (distrito, cantón, provincia y otras señas) (art. 4, inc. a), RMG)

- Adjuntar la marca o diseño a inscribir, o bien la indicación expresa que le se asigne una marca de oficio.
- Indicar lugar donde pastará el ganado (provincia, cantón, distrito y otras señas) (art. 4, inc. d), RMG)
- Cuando sea del caso, aportar el documento de poder respectivo que le permite actuar, sea conforme la normativa civil o la Ley General de la Administración Pública.
- Indicar en la solicitud el nombre del representante, la cédula de identidad y sus calidades, así como las facultades con que actúa. (art. 4 inc. b) del RMG
- Si el titular de la marca será un menor de edad, la solicitud debe ser firmada por su representante legal indicando todas sus calidades y su domicilio. Aportar una certificación de la patria potestad.
- Indicar medio para recibir notificaciones. (art, 4, inc. e) del RMG)
- La firma del solicitante debidamente autenticada por abogado (art, 4 inc. g) del RMG), salvo cuando se haya presentado con firma digital y de manera electrónica por los medios habilitados por el Registro de la Propiedad Intelectual o bien en una sede del Registro Nacional de forma personal por el solicitante.
- Aportar derechos en timbres (¢275,00 del Colegio de Abogados cuando requiera autenticación, ¢20,00 de Archivo Nacional) y Timbres de Registro Nacional de conformidad con el Acuerdo de Junta Directiva debidamente aprobado y vigente.
- La solicitud de renovación podrá presentarse en cualquier momento mientras la marca esté vigente y devengará una tasa en Timbres de Registro Nacional de conformidad con el Acuerdo de Junta Directiva debidamente aprobado y vigente.

Renovación

Requisitos generales

- Indicar nombre y apellidos del solicitante (art.4, inc. a), de RMG)
- Indicar cédula de identidad u otra identificación (art.4, inc. a), de RMG)
- Indicar calidades del solicitante (estado civil completo, profesión u oficio, si es menor o mayor de edad) (art.4, inc. a), RMG)
- Indicar domicilio completo del solicitante (distrito, cantón, provincia y otras señas) (art. 4, inc. a), RMG)
- Indicar número de expediente de la marca de ganado a renovar. (Art. 17 RMG).
- Indicar lugar donde pastará el ganado (poblado, distrito, cantón, provincia y otras señas) (art. 4, inc. d), RMG)
- Aportar personería jurídica. En caso de certificación notarial deberá cumplir con los lineamientos de la Dirección Nacional de Notariado.
- Indicar en la solicitud el nombre del representante, la cédula de identidad y sus calidades, así como las facultades con que actúa. (art. 4 inc. b) del RMG)
- Si el titular de la marca será un menor de edad, la solicitud debe ser firmada por su representante legal indicando todas sus calidades y su domicilio. Aportar una certificación de la patria potestad.
- Indicar medio para recibir notificaciones, sea correo electrónico, número de fax o dirección física. (art, 4, inc. e) del RMG)
- La firma del solicitante debidamente autenticada por abogado (art, 4 inc. g) del RMG), salvo cuando se haya presentado con firma digital y de manera electrónica

por los medios habilitados por el Registro de la Propiedad Intelectual o bien en una sede del Registro Nacional de forma personal por el solicitante

- Aportar derechos en timbres (¢275,00 del Colegio de Abogados, ¢20,00 de Archivo Nacional) y Timbres de Registro Nacional de conformidad con el Acuerdo de la Junta Administrativa del Registro Nacional, debidamente aprobado, publicado y vigente.

Transferencias o traspasos

Requisitos generales.

- Indicar nombre y apellidos del vendedor y del comprador (art. 18, inc. a) del RMG).
- Indicar número de cédula del vendedor y del comprador (art.18, inc. a), de RMG).
- Indicar ocupación u oficio y estado civil del vendedor y del comprador (art. 18, inc. a) de RMG)
- Indicar domicilio del vendedor y del comprador (distrito, cantón, provincia y otras señas) (art. 18, inc. a, de RMG).
- Indicar en la solicitud de transferencia el número de expediente o registro (art.18, inc. b, RMG).
- Aportar contrato de traspaso, documento original o en copia certificada por notario público, o confrontadas por funcionario público. (art. 18, inc. d) RMG)
- Indicar medio para recibir notificaciones.
- La firma del solicitante debidamente autenticada por abogado (art, 4 inc. g) del RMG), salvo cuando se haya presentado con firma digital y de manera electrónica por los medios habilitados por el Registro de la Propiedad Intelectual o bien en una sede del Registro Nacional de forma personal por el solicitante.

- Aportar derechos en timbres (¢275,00 del Colegio de Abogados, ¢20,00 de Archivo Nacional) y Timbres de Registro Nacional de conformidad con el Acuerdo de la Junta Administrativa del Registro Nacional, debidamente aprobado, publicado y vigente.

Requisitos específicos

- Cuando se solicita a nombre de un menor de edad, aportar la
- certificación de la patria potestad (art. 140 del Código de Familia).
- Certificación de bienes gananciales.
- Certificación de la herencia del bien.
- Poder especial registral, cuando corresponda.

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS:

Por medio de la gestión administrativa, incoada de oficio o a gestión de parte interesada, se hace del conocimiento de terceras personas interesadas o afectadas de la existencia de una inexactitud de origen registral, y la instrucción de un procedimiento administrativo tendiente a la corrección respectiva. (art. 30 del Reglamento de Funcionamiento del Registro de Propiedad Intelectual)

Pueden promover la gestión administrativa las personas titulares de los derechos inscritos o anotados que se encuentren vigentes en el Registro de la Propiedad Intelectual, así como toda aquella persona que pruebe tener interés legítimo en el asunto, de acuerdo con los asientos y la publicidad registral. (art. 31 del Reglamento de Funcionamiento del Registro de Propiedad Intelectual)

Requisitos generales:

- Indicar la relación de hechos que describa y delimite la existencia de la inexactitud de que se trate, así como el fundamento legal correspondiente. (art. 32 inciso a) Reglamento de Funcionamiento del Registro de Propiedad Intelectual)
- Señalar un medio de notificación, preferiblemente electrónico (art. 32 inciso b) Reglamento de Funcionamiento del Registro de Propiedad Intelectual)
- Adjuntar el poder correspondiente que acredite la representación en el proceso, en caso de actuar como persona apoderada. (art. 32 inciso c) del Reglamento de Funcionamiento del Registro de Propiedad Intelectual)
- Indicar la dirección actualizada que permita la efectiva notificación de las partes

involucradas, conforme a la normativa vigente. (art. 32 inciso d) del Reglamento de Funcionamiento del Registro de Propiedad Intelectual)

- Aportar la prueba que considere pertinente y que cumpla con las formalidades de ley, cuando corresponda. (art. 32 inciso e) del Reglamento de Funcionamiento del Registro de Propiedad Intelectual)
- Adjuntar un juego de copias de la solicitud presentada y de la prueba que lo acompaña. (art. 32 inciso f) del Reglamento de Funcionamiento del Registro de Propiedad Intelectual)
- Presentar la solicitud debidamente autenticada por la persona profesional en abogacía o notariado (art. 32 inciso g) del Reglamento de Funcionamiento del Registro de Propiedad Intelectual)
- Adjuntar comprobante de cancelación del arancel registral respectivo conforme a la Ley de Aranceles del Registro Nacional, Ley N°4564. (art. 32 inciso h) del Reglamento de Funcionamiento el Registro de Propiedad Intelectual)

Procedimiento:

El escrito inicial de la gestión administrativa se presentará ante la Dirección de Servicios.

Cuando falte o se deba aclarar y subsanar algún requisito establecido en el Reglamento, se le prevendrá a la persona gestionante, para que lo subsane en un plazo no mayor de 15 días hábiles, después de notificada la prevención. En caso de que no cumpliera con lo exigido, se rechazará la gestión y se archivará el expediente. (art. 33 del Reglamento de Funcionamiento del Registro de Propiedad Intelectual)

Una vez cumplidos los requisitos de la gestión administrativa, la persona directora o subdirectora del Registro de la Propiedad Intelectual dentro de los treinta días naturales siguientes, ordenará, mediante resolución, la apertura del procedimiento y la consignación de una nota de advertencia administrativa en el asiento de inscripción correspondiente, para efectos de publicidad, sin que impida la inscripción de documentos posteriores. Una vez consignada la nota de advertencia administrativa en los asientos, todas las partes

intervinientes en los documentos que se anoten o se inscriban con posterioridad, quedarán informadas del procedimiento y aceptarán las resultas de este. Verificado el estudio sin que exista una inexactitud registral, en la resolución que rechace la gestión se ordenará la inmediata cancelación de la nota de advertencia administrativa. (art. 34 Reglamento de Funcionamiento del Registro de Propiedad Intelectual)

A todas las personas interesadas se les notificará la gestión administrativa, para que se manifiesten según corresponda a sus intereses, por un plazo de quince días hábiles. (art. 35 Reglamento de Funcionamiento del Registro de Propiedad Intelectual)

Una vez vencidas las audiencias conferidas y cuando las partes interesadas no hayan solicitado plazo para subsanar, la persona directora o subdirectora resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes en resolución debidamente razonada la inmovilización o no, salvo que la complejidad del caso amerite extender el plazo para resolver hasta por treinta días naturales adicionales, para lo cual se dictará la resolución interlocutoria correspondiente. Esta resolución se notificará a la persona accionante, así como a las demás personas interesadas que se hubieran apersonado. Para los demás, se tendrá por firme veinticuatro horas después de dictada, conforme lo establece la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 (Art. 36 del Reglamento de Funcionamiento del Registro de Propiedad Intelectual)

Contra la resolución final procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Registral Administrativo (TRA), cuya admisibilidad será conocida por la Dirección del Registro de la Propiedad Intelectual. El recurso deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución. (art. 38 del Reglamento de Funcionamiento del Registro de Propiedad Intelectual)

Normativa Nacional relacionada con los procesos de calificación:

Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, n. ° 7978, del 6 de enero de 2000, vigente desde su publicación en el diario oficial La Gaceta N° 22 del 1 de febrero de 2000

Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, n. ° 8039, publicación 27 de octubre de 2000

Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo n. ° 30233-J publicación 4 de abril de 2002

Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, Contenidas en la Ley de Macas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978 del 6 de enero del 2000, Decreto N° 33743-COMEX-J, publicación 17 de mayo de 2007.

Ley n. ° 6867, Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, publicación 13 de junio de 1983.

Reglamento n. ° 15222 – MIEM-J a la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad; publicación 12 de febrero de 2014.

Ley N° 6683 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, publicación 04 de noviembre de 1982.

Decreto ejecutivo No. 24611-J Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Publicación 24 de octubre de 1995.

Ley de Marcas de Ganado, n. ° 2247, vigente desde el 1° de enero de 1959.

Reglamento a la Ley de Marca de Ganado, Decreto N° 36471-JP, publicación 23 de marzo de 2011.

Normativa Internacional relacionada con el proceso de calificación:

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), aprobado mediante Ley n. ° 7475 publicación 26 de diciembre de 1994.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, aprobado mediante Ley n. ° 7484 publicación 24 de mayo de 1995

Aprobación de la adhesión de Costa Rica al Tratado sobre el Derecho de Marcas y su reglamento, Ley N° 8636, publicación 12 de junio de 2008.

Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.

Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), Ley N° 7836, publicación 30 de noviembre de 1998.

Ley No. 4727 Convención Internacional para la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.(Convención de Roma), del 05 de marzo de 1971.

Ley No. 5682 Convención Universal sobre Derecho de Autor, del 05 de mayo de 1975.

Ley N° 6083 Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, del 29 de agosto de 1977.